



REPUBLICA ARGENTINA

DIARIO DE SESIONES

CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION

15^º REUNION - (CONTINUACION)

6^ª SESION ORDINARIA

SEPTIEMBRE 3 DE 2003

PERIODO 121^º

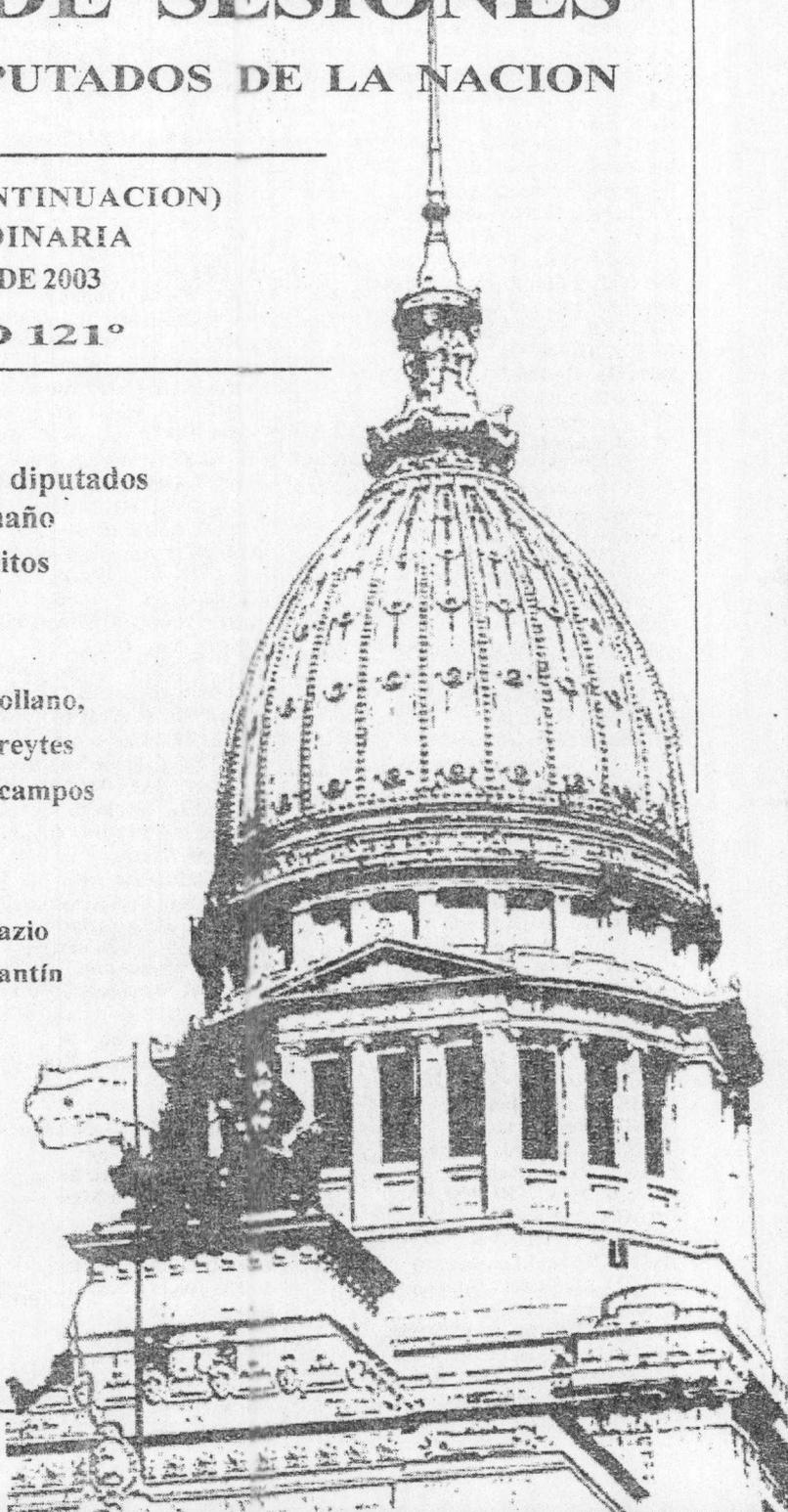
Presidencia de los señores diputados
Eduardo Oscar Camaño
y Oraldo Norvel Britos

Secretarios:

Don Eduardo Daniel Rollano,
doctor Carlos Guido Freytes
y don Jorge Armando Ocampos

Prosecretarios:

Doctor Alberto De Fazio
e ingeniero Eduardo Santín



DIPUTADOS PRESENTES:

ÁBALOS, Roberto José
 ACCAVALLLO, Julio César
 AGÜERO, Elda Susana
 ALARCÓN, María del Carmen
 ALCHOURON, Guillermo Eduardo
 ALESSANDRO, Darío Pedro
 ALLENDE, Alfredo Estanislao
 ÁLVAREZ, Roque Tobías
 AMSTUTZ, Guillermo
 ARNALDI, Mónica Susana
 BAIGORRIA, Miguel Ángel
 BALADRÓN, Manuel Justo
 BALTUZZI, Ángel Enzo
 BARBAGELATA, María Elena
 BASILE, Daniel Armando
 BASTEIRO, Sergio Ariel
 BAYLAC, Juan Pablo
 BAYONZO, Liliana Amelia
 BERTONE, Rosana Andrea
 BIGLIERI, María Emilia
 BLANCO, Jesús Abel
 BORDENAVE, Marcela Antonia
 BORTOLOZZI, Adriana Raquel
 BOSSA, Mauricio Carlo
 BREARD, Noel Eugenio
 BRIOZZO, Alberto Nicolás
 BRITOS, Oraldo Norvel
 BROWN, Carlos Ramón
 BUCCO, Jorge Luis
 BUSSI, Ricardo Argentino
 CAFIERO, Mario Alejandro Hilario
 CALVO, Pedro Jorge Camilo
 CAMAÑO, Eduardo Oscar
 CANEVAROLO, Dante Omar
 CANTINI, Guillermo Marcelo
 CAPELLO, Mario Osvaldo
 CAPPELLERI, Pascual
 CARBONETTO, Daniel
 CARRIÓ, Elisa María Avelina
 CASANOVAS, Jorge Osvaldo
 CASTRO Alicia Amalia
 CERDÁN, Argentina
 CEREZO, Octavio Néstor
 CETTOUR, Hugo Ramón
 CHAYA, María Lilia
 CHIACCHIO, Nora Alicia
 CIGOGNA, Luis Francisco Jorge
 CISTERNA, Víctor Hugo
 CONCA, Julio César
 CONTE GRAND, Gerardo Amadeo
 CÓRDOBA, Stella Maris
 CORFIELD, Guillermo Eduardo
 CORREA, Elsa Haydee
 CORREA, Juan Carlos
 CORTINAS, Ismael Ramón
 COTO, Alberto Agustín
 COUREL, Carlos Alberto
 CUSHINATO, José César Gustavo
 DAHER, Zulma Beatriz
 DAUD, Jorge Carlos
 DI COLA, Eduardo Román
 DI LEO, Marta Isabel
 DÍAZ BANCALARI, José María
 DRAGAN, Marcelo Luis
 ELIZONDO, Dante
 ESAÍN, Daniel Martín
 FALBO, María del Carmen
 FALÚ, José Ricardo
 FAYAD, Víctor Manuel Federico
 FERNÁNDEZ, Horacio Aníbal
 FERNÁNDEZ VALONI, José Luis
 FERRERO, Fernanda

FIGUEROA, José Oscar
 FILOMENO, Alejandro Oscar
 FOGLIA, Teresa Beatriz
 FONTDEVILA, Pablo Antonio
 FORESI, Irma Amelia
 FRIGERI, Rodolfo Aníbal
 GARCÍA, Eduardo Daniel José
 GARCÍA MÉRIDA, Miguel Ángel
 GASTAÑAGA, Graciela Inés
 GELJO, Ángel Oscar
 GONZÁLEZ, Oscar Félix
 GONZÁLEZ, Oscar Roberto
 GONZÁLEZ, Rafael Alfredo
 GROSSO, Edgardo Roger Miguel
 GUTIÉRREZ, Gustavo Eduardo
 HERNÁNDEZ, Simón Fermín G.
 HERRERA, Alberto
 HERRERA, Griselda Noemí
 HERZOVICH, María Elena
 HUMADA, Julio César
 INSEFRAN, Miguel Ángel
 IPARRAGUIRRE, Carlos Raúl
 JALIL, Luis Julián
 JAROSLAVSKY, Gracia María
 JOBE, Miguel Antonio
 JOHNSON, Guillermo Ernesto
 LAFALLA, Arturo Pedro
 LAMISOVSKY, Arnaldo
 LARREGUY, Carlos Alberto
 LEONELLI, María Silvina
 L'HUILLIER, José Guillermo
 LIX KLETT, Roberto Ignacio
 LLANO, Gabriel Joaquín
 LOFRANO, Elsa
 LÓPEZ, Juan Carlos
 LORENZO, Antonio Arnaldo
 LOUTAIF, Julio César
 LOZANO, Encarnación
 LUBERTINO BELTRÁN, María José
 LYNCH, Juan C.
 MACALUSE, Eduardo Gabriel
 MALDONADO, Aída Francisca
 MARTÍNEZ RAYMONDA, Rafael Juan
 MARTÍNEZ, Carlos Alberto
 MARTÍNEZ, Silvia Virginia
 MASTROGIACOMO, Miguel Ángel
 MELILLO, Fernando C.
 MÉNDEZ de FERREYRA, Araceli Estela
 MENEM, Adrián
 MINGUEZ, Juan Jesús
 MIRABILE, José Arnaldo
 MOISÉS, Julio Carlos
 MORALES, Nélida Beatriz
 MORAY, Héctor Luis
 MOREAU, Leopoldo Raúl Guido
 MUKDISE, Miguel Roberto Daives
 NERI, Aldo Carlos
 NIETO BRIZUELA, Benjamín Ricardo
 OLIVERO, Juan Carlos
 OSORIO, Marta Lucía
 OSTROPOLSKY, Aldo Héctor
 OSUNA, Blanca Inés
 OVIEDO, Alejandra Beatriz
 PALOMO, Nélida Manuela
 PALOU, Marta
 PARENTELLA, Irma Fidela
 PASCUAL, Jorge Raúl
 PATTERSON, Ricardo Anceíl
 PELÁEZ, Víctor
 PEPE, Lorenzo Antonio
 PÉREZ SUÁREZ, Inés
 PERNASETTI, Horacio Francisco
 PILATI, Norma Raquel

PINTO BRUCHMANN, Juan D.
 POLINO, Héctor Teodoro
 POSSE, Melchor Ángel
 PRUYAS, Rubén Tomás
 PUIG de STUBRIN, Lilia Jorgelina G.
 QUINTELA, Ricardo Clemente
 QUIROZ, Elsa Siria
 RATTIN, Antonio Ubaldo
 RICO, María del Carmen Cecilia
 RIVAS, Jorge
 RIVAS, Olijela del Valle
 RODIL, Rodolfo
 RODRÍGUEZ, Jesús
 RODRÍGUEZ, Marcela Virginia
 ROMÁ, Rafael Edgardo
 ROY, Irma
 RUBINI, Mirta Elsa
 SANCHEZ, Liliana Ester
 SANTILLI, Diego César
 SAREDI, Roberto Miguel
 SEBRIANO, Luis Alberto
 SEJAS, Lisandro Mauricio Juan de Dios
 SELLARÉS, Francisco Nicolás
 SNOPEK, Carlos Daniel
 SODÁ, María Nilda
 SOLANAS, Julio Rodolfo Francisco
 SOLMOIRAGO, Raúl Jorge
 STOLBIZER, Margarita Rosa
 STORERO, Hugo Guillermo
 STUBRIN, Marcelo Juan Alberto
 TANONI, Enrique
 TOLEDO, Hugo David
 TULLIO, Rosa Ester
 UBALDINI, Saúl Edolver
 URTUBEY, Juan Manuel
 VARIZAT, Daniel Alberto
 VÁZQUEZ, Ricardo Héctor
 VILLALBA, Alfredo Horacio
 VILLAVERDE, Jorge Antonio
 VITALE, Domingo
 VITAR, José Alberto
 WALSH, Patricia
 ZAMORA, Luis Fernando
 ZUCCARDI, Cristina
 ZUÑIGA, Ovidio Octavio

AUSENTES, CON LICENCIA:

ALESANDRI, Carlos
 BASUALDO, Roberto Gustavo
 CAVALLERO, Héctor José
 ROGGERO, Humberto Jesús

AUSENTES, CON SOLICITUD DE LICENCIA PENDIENTE DE APROBACIÓN DE LA HONORABLE CÁMARA:

ARGUL, Marta del Carmen
 BALIÁN, Alejandro
 BIANCHI SILVESTRE, Marcela A.
 CAMBARERI, Fortunato Rafael
 CAVIGLIA, Franco Agustín
 DAMIANI, Hernán Norberto Luis
 DI BENEDETTO, Gustavo Daniel
 FERRARI, Teresa Hortensia
 FERRÍN, María Teresa
 GIUBERGIA, Miguel Ángel
 GIUSTINIANI, Rubén Héctor
 GUTIÉRREZ, Alicia Verónica
 GUTIÉRREZ, Julio César
 ISLA de SARACENI, Celia Anita
 JARQUE, Margarita Ofelia
 KUNEY, Mónica
 LERNOUD, María Teresa

MARTÍNEZ, Alfredo Anselmo
 MILESI, Marta Silvia
 MILLET, Juan Carlos
 MOLINARI ROMERO, Luis Arturo R.
 MONTOYA, Fernando Ramón
 NIEVA, Alejandro Mario
 PÉREZ MARTÍNEZ, Claudio Héctor
 PICAZO, Sarah Ana
 RAPETTI, Ricardo Francisco
 RIAL, Osvaldo Hugo
 ROMERO, Héctor Ramón
 SAADE, Blanca Azucena
 SAADI, Ramón Eduardo
 SALIM, Fernando Omar
 SAVRON, Haydée Teresa
 TREJO, Luis Alberto

AUSENTES, CON AVISO:

ALARCIA, Martha Carmen
 BECERRA, Omar Enrique
 BONACINA, Mario Héctor
 CABALLERO MARTÍN, Carlos Aurelio
 CASTELLANI, Carlos Alberto
 DE NUCCI, Fabián
 ESCOBAR, Jorge Alberto
 GARRÉ, Nilda Celia
 GÓMEZ, Ricardo Carmelo
 GONZÁLEZ, María América
 GOY, Beatriz Norma
 GUTIÉRREZ, Francisco Virgilio
 HONCHERUK, Atlanto
 LUGO de GONZÁLEZ CABAÑAS, Celia

MARTÍNEZ LLANO, José Rodolfo
 MONTEAGUDO, María Lucrecia
 MUSA, Laura Cristina
 NARDUCCI, Alicia Isabel
 NATALE, Alberto Adolfo
 OBEID, Jorge Alberto
 OCAÑA, María Graciela
 PICCININI, Alberto José
 RAIMUNDI, Carlos Alberto
 RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, Olivia
 ROMERO, Gabriel Luis
 ROSELLI, José Alberto
 TAZZIOLI, Atilio Pascual
 TORRONTEGUI, María Angélica
 VENICA, Pedro Antonio
 ZOTTOS, Andrés

- La referencia acerca del distrito, bloque y período de mandato de cada señor diputado puede consultarse en el Diario de Sesiones correspondiente a la Sesión Preparatoria (45ª reunión, período 2001) de fecha 5 de diciembre de 2001.

SUMARIO

1. **Continuación** de la consideración del dictamen de las comisiones de Finanzas y de Presupuesto y Hacienda en el proyecto de ley del Poder Ejecutivo por el que se dispone compensar a las entidades financieras con bonos del gobierno nacional en pesos a tasa variable 2013, por los efectos producidos por sentencias definitivas que hayan implicado la cancelación en efectivo de los depósitos a una conversión superior a la establecida por el decreto 214/02 (11-P.E.-2003). Se sanciona. (Pág. 2554.)
2. **Moción de orden** formulada por la señora diputada Falbo de que la Honorable Cámara se aparte de las prescripciones del reglamento y **moción** de que se trate sobre tablas el proyecto de ley consensuado sobre la base del contenido en el expediente 41-P.E.-2003, por el que se dispone modificar el artículo 210 del Código Penal. Se aprueban ambas proposiciones. (Pág. 2589.)
3. **Moción de orden** formulada por el señor diputado Pepe de que la Honorable Cámara se aparte de las prescripciones del reglamento y **moción** de que se incorpore al plan de labor de la sesión el tratamiento del proyecto de resolución del que es autor por el que se expresan homenaje y reconocimiento a la figura del mayor del Ejército Argentino don Bernardo Alberte, al cumplirse veintisiete años de su asesinato (1.621-D.-2003). Se aprueban ambas proposiciones. (Pág. 2590.)
4. **Consideración** del asunto al que se refiere el número 2 de este sumario. Se sanciona. (Página 2593.)
5. **Consideración** del dictamen de la Comisión de Presupuesto y Hacienda en el proyecto de ley

del Poder Ejecutivo por el que se modifica la ley 11.683 de procedimiento tributario (45-P.E.-2003). Se sanciona con modificaciones. (Página 2597.)

6. **Consideración** del proyecto de resolución del señor diputado Solanas y otros por el que se solicita se extiendan los alcances de las previsiones del decreto 247/03 a todos aquellos deudores que, encontrándose en mora, no hubieran sido objeto de demanda judicial (3.865-D.-2003). Se difiere su tratamiento. (Página 2625.)
7. **Moción de orden** de que la Honorable Cámara se aparte de las prescripciones del reglamento y **moción** de que se trate sobre tablas el proyecto de ley del señor diputado Alessandro y otros por el que se dispone que la ley 25.188, de ética en el ejercicio de la función pública, sea de aplicación al Banco Central de la República Argentina (3.983-D.-2003). Se aprueban ambas proposiciones. (Pág. 2626.)
8. **Consideración** del asunto al que se refiere el número 7 de este sumario. Se sanciona. (Página 2626.)
9. **Continuación** de la consideración del asunto al que se refiere el número 6 de este sumario. Se difiere su tratamiento. (Pág. 2627.)
10. **Moción de orden** formulada por la señora diputada Rubini de que la Honorable Cámara se aparte de las prescripciones del reglamento y **moción** de que se trate sobre tablas el proyecto de resolución del que es autora por el que se resuelve rendir un homenaje al señor embajador de la República Oriental del Uruguay, doctor Alberto Volonté Berro, el 24 de septiembre de 2003 (3.951-D.-2003). Se difiere su tratamiento. (Pág. 2629.)

11. Apéndice:**A. Sanciones de la Honorable Cámara. (Pág. 2630.)****B. Inserciones solicitadas por los diputados:**

1. Polino. (Pág. 2639.)
2. Ostropolsky. (Pág. 2643.)
3. Corfield. (Pág. 2643.)
4. Martínez Raymonda. (Pág. 2644.)
5. Rodríguez (M. V.). (Pág. 2644.)
6. Falbo. (Pág. 2649.)
7. Castro.¹
8. Caffero.²

C. Asistencia de los señores diputados a las reuniones de comisiones (agosto de 2003). (Página 2651.)

—En Buenos Aires, a los tres días del mes de septiembre de 2003, a la hora 16 y 4:

1

COMPENSACION A LAS ENTIDADES FINANCIERAS CON BONOS DEL GOBIERNO NACIONAL (continuación)

Sr. Presidente (Camaño). — Continúa la sesión.

Prosigue la consideración en general del dictamen de las comisiones de Finanzas y de Presupuesto y Hacienda en el proyecto de ley del Poder Ejecutivo por el que se dispone compensar a las entidades financieras con bonos del gobierno nacional en pesos a tasa variable 2013, por los efectos producidos por sentencias definitivas que hayan implicado la cancelación en efectivo de los depósitos a una conversión superior a la establecida por el decreto 214/02 (expediente 11-P.E.-2003).³

Tiene la palabra el señor diputado por Corrientes.

¹ No fue remitida para su publicación.

² No fue remitida para su publicación.

³ Véase el texto del dictamen en el Diario de Sesiones del 27 de agosto de 2003.

Sr. Breard. — Señor presidente: el tema del CVS debe ser analizado no como una fotografía estática sino como un proceso dinámico, como hecho y contexto. Lo que nació con un sentido y espíritu buenos, en la dinámica del procedimiento se fue desvirtuando; es por ello que en este momento estamos tratando de dar solución a esta cuestión.

El CVS aparece con el decreto 762/02, que prevé tres supuestos para atenuar el impacto indexatorio que habría de ocurrir en el sistema financiero argentino. Se había previsto el CER más una tasa de interés del 2 o el 3,5 por ciento. A raíz del proceso inflacionario del año 2002, esto podía complicar tres clases de supuestos que interpretamos que era bueno atenuar; me refiero a los créditos para vivienda única, a los préstamos personales de hasta doce mil pesos y a los créditos prendarios de hasta treinta mil pesos.

Cuando discutimos la ley 25.713 nos encontramos con que, con la ratificación del decreto 762/02, al 1º de octubre de 2002 habríamos de tener un coeficiente de actualización, vía CER, de aproximadamente el 40 por ciento más la tasa de interés. Por eso, fue voluntad del Congreso generar un coeficiente de variación salarial a efectos de lograr una atenuación.

A raíz de la reglamentación de la ley, el Instituto Nacional de Estadística y Censos crea un mecanismo muy raro de actualización y análisis del CVS. Todos nos sorprendimos el día en que el Poder Ejecutivo decidió blanquear algunos sueldos, sobre todo del sector privado; me refiero a los doscientos pesos que se pagaban en negro más algunas bases de los procesos jubilatorios progresivos que iban a darse en la Argentina.

Nos dimos cuenta de que en el mecanismo de la fórmula establecida por el INDEC, por el 20 por ciento de la mano de obra laboral que sufría ese incremento, el ciento por ciento de los trabajadores pasaban a deber en el sistema financiero casi un 14,8 por ciento más en todos sus créditos. Estamos hablando para ese entonces de aproximadamente nueve mil millones de pesos, que era la base que se financiaba en concepto del CVS. Hoy estamos hablando de 8.500 millones de pesos en razón de que se amortizaron aproximadamente quinientos millones de pesos. Si a estos 8.500 millones de pesos les agrega-

Sr. Corfield. – Señor presidente: voy a plantear mi disidencia a título personal, y quiero dejar en claro –y voy a pedir la inserción del texto de mi discurso– que el Tribunal Oral Penal Federal N° 1 declaró la inconstitucionalidad de la asociación ilícita como tipo legal o delito autónomo, al considerar que se presta para múltiples interpretaciones, algunas factibles de persecución política.

Así lo han expresado los doctores Gustavo Costa y Martín Federico, que declararon la ilegalidad de la figura del Código Penal que tiene casi un siglo. Si Francia demoró casi dos siglos para sancionar la ley que hoy todavía tiene vigencia, partiendo de la base del articulado que hoy tenemos creo que merece hacerse un estudio exhaustivo y dar el tratamiento que realmente corresponde a una ley tan importante.

En aras del tiempo, pido autorización para insertar el texto de mi discurso en el Diario de Sesiones, adelantando mi voto por la negativa.

Sr. Presidente (Camaño). – Se va a votar en general y en particular el proyecto de ley consensuado por el cual se agrega un segundo párrafo al artículo 210 del Código Penal.

En la misma votación el cuerpo se pronunciará respecto de la autorización de las inserciones oportunamente solicitadas y a solicitar por los señores diputados.

–Resultado afirmativa.

Sr. Presidente (Camaño). – Queda sancionado el proyecto de ley.¹

Se comunicará al Honorable Senado.

También quedan autorizadas las inserciones solicitadas y a solicitar por los señores diputados en el curso del debate.²

5

**MODIFICACION DE LA LEY
DE PROCEDIMIENTO TRIBURARIO
(Orden del Día N° 2.522)**

Dictamen de comisión

Honorable Cámara:

La Comisión de Presupuesto y Hacienda ha tomado en consideración el mensaje 221/03 del 17 de

junio de 2003 y proyecto de ley por el cual se modifica la ley 11.683 de procedimiento tributario; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconseja la sanción del siguiente

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1° – Modificase la ley 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, de la siguiente forma:

- I. Incorporase como último párrafo del artículo 6°, el siguiente:

Asimismo, están obligados a pagar el tributo al fisco los responsables sustitutos, en la forma y oportunidad en que para cada caso se estipule en las respectivas normas de aplicación.

- II. Agréganse como incisos g) y h) del artículo 8°, los siguientes:

g) Cualesquiera de los integrantes de una unión transitoria de empresas o de un agrupamiento de colaboración empresarial, respecto de las obligaciones tributarias generadas por el agrupamiento como tal y hasta el monto de las mismas;

h) Los contribuyentes que por sus compras o locaciones reciban facturas o documentos equivalentes, apócrifos o no autorizado, cuando estuvieren obligados a constatar su adecuación, conforme las disposiciones del artículo sin número incorporado a continuación del artículo 33 de la presente ley. En este caso responderán por los impuestos adeudados por el emisor, emergentes de la respectiva operación y hasta el monto generado por la misma, siempre que no puedan acreditar la existencia y veracidad del hecho imponible.

- III. Sustitúyese el inciso f) del artículo 18 por el siguiente:

f) Los incrementos patrimoniales no justificados, representan:

1. En el impuesto a las ganancias:

Ganancias netas determinadas por un monto equivalente a los incrementos patrimoniales no justificados, más un diez por ciento (10 %) en concepto de renta dispuesta o consumida en gastos no deducibles.

¹ Véase el texto de la sanción en el Apéndice. (Pág. 2630.)

² Véase el texto de las inserciones en el Apéndice. (Pág. 2630.)

2. En el impuesto al valor agregado:

Montos de ventas gravadas omitidas, determinadas por la suma de los conceptos resultantes del punto precedente.

Las diferencias de ventas gravadas a que se refiere este apartado serán atribuidas a cada uno de los meses calendarios comprendidos en el ejercicio comercial anterior prorrateándolas en función de las ventas gravadas que se hubieran declarado o registrado, respecto de cada uno de dichos meses.

3. El método establecido en el punto 2 se aplicará a los rubros de impuestos internos que correspondan.

IV. Incorpóranse como incisos c'), g) y h) del artículo 18 los siguientes:

c') Las diferencias entre la producción considerada por el contribuyente a los fines tributarios —teniendo en cuenta las existencias iniciales y finales— y la información obtenida por relevamiento efectuado por imagen satelital, previamente valuadas en función de precios oficiales determinados para exportación o en función de precios de mercado en los que el contribuyente acostumbra a operar, representan:

1. En el impuesto a las ganancias:

Ganancias netas determinadas por un monto equivalente a las diferencias de producción en concepto de incremento patrimonial, más un diez por ciento (10 %) en concepto de renta dispuesta o consumida en gastos no deducibles.

2. En el impuesto al valor agregado:

Montos de ventas gravadas omitidas, determinadas por la suma de los conceptos resultantes del punto precedente.

El pago del impuesto en estas condiciones no generará ningún crédito fiscal.

3. En los impuestos sobre los bienes personales y a la ganancia mínima presunta:

Bienes del activo computable.

Se presume, sin admitir prueba en contrario, que las diferencias de materia imponible estimadas corresponden al último ejercicio fiscal cerrado inmediato anterior a aquél en el cual la ad-

ministración tributaria hubiera verificado las diferencias de producción.

g) Los depósitos bancarios, debidamente depurados, que superen las ventas y/o ingresos declarados del período, representan:

1. En el impuesto a las ganancias:

Ganancias netas determinadas por un monto equivalente a las diferencias de depósitos en concepto de incremento patrimonial, más un diez por ciento (10 %) en concepto de renta dispuesta o consumida en gastos no deducibles.

2. En el impuesto al valor agregado:

Montos de ventas gravadas omitidas, determinadas por la suma de los conceptos resultantes del punto precedente.

El pago del impuesto en estas condiciones no generará ningún crédito fiscal.

h) El importe de las remuneraciones abonadas a personal en relación de dependencia no declarado, así como las diferencias salariales no declaradas, representan:

1. En el impuesto a las ganancias:

Ganancias netas determinadas por un monto equivalente a las remuneraciones no declaradas en concepto de incremento patrimonial, más un diez por ciento (10 %) en concepto de renta dispuesta o consumida en gastos no deducibles.

2. En el impuesto al valor agregado:

Montos de ventas gravadas omitidas, determinadas por la suma de los conceptos resultantes del punto precedente.

El pago del impuesto en estas condiciones no generará ningún crédito fiscal.

Las diferencias de ventas gravadas a que se refieren los puntos 2 de este inciso y del inciso g) precedente, serán atribuidas a cada uno de los meses calendarios comprendidos en el ejercicio comercial anterior prorrateándolas en función de las ventas gravadas, no gravadas y exentas que se hubieran declarado o registrado, respecto de cada uno de dichos meses.

V. Agréganse a continuación del artículo 18, los siguientes artículos:

Artículo...: Cuando se tratare de ingresos de fondos provenientes de países de baja o nula tributación —a que alude el artículo 15 de la ley de impuesto a las ganancias (texto ordenado en 1997 y sus modificaciones)— cualquiera sea su naturaleza, concepto o tipo de operación de que se trate, se considerará que tales fondos constituyen incrementos patrimoniales no justificados para el tomador o receptor local.

Los incrementos patrimoniales no justificados a que se refiere el párrafo anterior con más un diez por ciento (10 %) en concepto de renta dispuesta o consumida en gastos no deducibles, representan ganancias netas del ejercicio en que se produzcan, a los efectos de la determinación del impuesto a las ganancias y en su caso, base para estimar las operaciones gravadas omitidas del respectivo ejercicio comercial en los impuestos al valor agregado e internos.

No obstante lo dispuesto en los párrafos precedentes, la Administración Federal de Ingresos Públicos considerará como justificados aquellos ingresos de fondos a cuyo respecto el interesado pruebe fehacientemente que se originaron en actividades efectivamente realizadas por el contribuyente o por terceros en dichos países o que provienen de colocaciones de fondos oportunamente declarados.

Artículo...: La determinación de los gravámenes efectuada por la Administración Federal de Ingresos Públicos en base a lo previsto en el artículo 18 o a los métodos de justificación de precios a que se refiere el artículo 15 de la Ley de Impuesto a las Ganancias (texto ordenado en 1997 y sus modificaciones), o en la aplicación de precios de operaciones idénticas o similares realizadas en la República Argentina u otros mecanismos que contenga esta ley o que sean técnicamente aceptables, tendrá pleno efecto y se presumirá correcta, cuando se origine en la falta de presentación a requerimiento de declaraciones juradas con el detalle de las transacciones celebradas entre sociedades locales, empresas, fideicomisos o establecimientos estables ubicados en el país con personas físicas, jurídicas o cualquier otro tipo de entidad domiciliada, constituida o ubicada en el exterior, así

como en la falta de registración fehaciente de dichas operaciones o de los comprobantes respaldatorios de las operaciones.

Sin perjuicio de ello, el contribuyente o responsable tendrá derecho a probar lo contrario. Esta probanza deberá fundarse en comprobantes fehacientes y concretos, careciendo de virtualidad toda apreciación o fundamentación de carácter general o basadas en hechos generales. La probanza que aporte el contribuyente no hará decaer la determinación de la Administración Federal de Ingresos Públicos sino solamente en la justa medida de la prueba cuya carga corre por cuenta del mismo.

VI. Sustitúyese el primer párrafo del artículo 23, por el siguiente:

El pago de los tributos, intereses y multas se hará mediante depósito en las cuentas especiales del Banco de la Nación Argentina, y de los bancos y otras entidades que la Administración Federal de Ingresos Públicos autorice a ese efecto, o mediante cheque, giro o valor postal o bancario a la orden del citado organismo. Para ese fin la Administración Federal de Ingresos Públicos abrirá cuentas en los bancos para facilitar la percepción de los gravámenes.

VII. Incorpórase como artículo a continuación del artículo 33, el siguiente:

Artículo...: Los contribuyentes estarán obligados a constatar que las facturas o documentos equivalentes que reciban por sus compras o locaciones, se encuentren debidamente autorizados por la Administración Federal de Ingresos Públicos.

El Poder Ejecutivo nacional, a través de la Administración Federal de Ingresos Públicos, limitará la obligación establecida en el párrafo precedente, en función de indicadores de carácter objetivo, atendiendo la disponibilidad de medios existentes para realizar la respectiva constatación y al nivel de operaciones de los contribuyentes.

VIII. Sustitúyese el artículo 34, por el siguiente:

Facúltase al Poder Ejecutivo, a través de la Administración Federal de Ingresos Públicos, a condicionar el cómputo de deducciones, créditos fiscales y demás efectos tributarios de interés del contribuyente y/o responsable a la uti-

lización de determinados medios de pago u otras formas de comprobación de las operaciones en cuyo caso los contribuyentes que no utilicen tales medios o formas de comprobación quedarán obligados a acreditar la veracidad de las operaciones para poder computar a su favor los conceptos indicados.

Idénticos efectos a los indicados en el párrafo precedente se aplicarán a aquellos contribuyentes que por sus compras o locaciones reciban facturas o documentos equivalentes, apócrifos o no autorizados, cuando estuvieran obligados a realizar la constatación dispuesta en el artículo sin número incorporado a continuación del artículo 33.

IX. Incorpórase a continuación del artículo 38, el siguiente:

Artículo...: Cuando existiere la obligación de presentar declaración jurada informativa sobre la incidencia en la determinación del impuesto a las ganancias derivada de las operaciones de importación y exportación entre partes independientes, la omisión de hacerlo dentro de los plazos generales que establezca la Administración Federal de Ingresos Públicos, será sancionada, sin necesidad de requerimiento previo, con una multa de pesos un mil quinientos (\$ 1.500), la que se elevará a pesos nueve mil (\$ 9.000) si se tratare de sociedades, empresas, fideicomisos, asociaciones o entidades de cualquier clase constituidas en el país, o de establecimientos organizados en forma de empresas estables —de cualquier naturaleza u objeto— pertenecientes a personas de existencia física o ideal domiciliadas, constituidas o radicadas en el exterior.

En los supuestos en que la obligación de presentar declaraciones juradas se refiera al detalle de las transacciones —excepto en el caso de importación y exportación entre partes independientes— celebradas entre personas físicas, empresas o explotaciones unipersonales, sociedades locales, fideicomisos o establecimientos estables ubicados en el país con personas físicas, jurídicas o cualquier otro tipo de entidad domiciliada, constituida o ubicada en el exterior, la omisión de hacerlo dentro de los plazos generales que establezca la Administración Federal de Ingresos Públicos, será sancionada, sin necesidad de requerimiento previo, con una multa de

pesos diez mil (\$ 10.000), la que se elevará a pesos veinte mil (\$ 20.000) si se tratare de sociedades, fideicomisos, asociaciones o entidades de cualquier clase constituidas en el país o de establecimientos organizados en forma de empresas estables —de cualquier naturaleza u objeto— pertenecientes a personas de existencia física o ideal domiciliadas, constituidas o radicadas en el exterior.

La aplicación de estas multas se regirá por el procedimiento previsto en los artículos 70 y siguientes.

X. Sustitúyese el artículo 39, por el siguiente:

Artículo 39: Serán sancionadas con multas de pesos ciento cincuenta (\$ 150) a pesos dos mil quinientos (\$ 2.500) las violaciones a las disposiciones de esta ley, de las respectivas leyes tributarias, de los decretos reglamentarios y de toda otra norma de cumplimiento obligatorio, que establezcan o requieran el cumplimiento de deberes formales tendientes a determinar la obligación tributaria, a verificar y fiscalizar el cumplimiento que de ella hagan los responsables.

En los casos de los incumplimientos que en adelante se indican, la multa prevista en el primer párrafo del presente artículo se graduará entre el menor allí previsto y hasta un máximo de pesos cuarenta y cinco mil (\$ 45.000):

1. Las infracciones a las normas referidas al domicilio fiscal previstas en el artículo 3º de esta ley, en el decreto reglamentario, o en las normas complementarias que dicte la Administración Federal de Ingresos Públicos con relación al mismo.
2. La resistencia a la fiscalización, por parte del contribuyente o responsable, consistente en el incumplimiento reiterado a los requerimientos de los funcionarios actuantes, sólo en la medida en que los mismos no sean excesivos o desmesurados respecto de la información y la forma exigidas, y siempre que se haya otorgado al contribuyente el plazo previsto por la Ley de Procedimientos Administrativos para su contestación.
3. La omisión de proporcionar datos requeridos por la Administración Federal de Ingresos Públicos para

el control de las operaciones internacionales.

4. La falta de conservación de los comprobantes y elementos justificativos de los precios pactados en operaciones internacionales.

Las multas previstas en este artículo, en su caso, son acumulables con las establecidas en el artículo 38 de la presente ley.

Si existiera resolución condenatoria respecto del incumplimiento a un requerimiento de la Administración Federal de Ingresos Públicos, las sucesivas reiteraciones que se formulen a partir de ese momento y que tuvieren por objeto el mismo deber formal, serán pasibles en su caso de la aplicación de multas independientes, aun cuando las anteriores no hubieran quedado firmes o estuvieran en curso de discusión administrativa o judicial.

En todos los casos de incumplimiento mencionados en el presente artículo la multa a aplicarse se graduará conforme a la condición del contribuyente y a la gravedad de la infracción.

- XI. Incorpórase a continuación del artículo 39, el siguiente:

Artículo...: Será sancionado con multas de pesos quinientos (\$ 500) a pesos cuarenta y cinco mil (\$ 45.000) el incumplimiento a los requerimientos dispuestos por la Administración Federal de Ingresos Públicos a presentar las declaraciones juradas informativas —originales o rectificativas— previstas en el artículo agregado a continuación del artículo 38 y las previstas en los regímenes de información propia del contribuyente o responsable, o de información de terceros, establecidos mediante resolución general de la Administración Federal de Ingresos Públicos.

Las multas previstas en este artículo, en su caso, son acumulables con las del artículo agregado a continuación del artículo 38 de la presente ley, y al igual que aquellas, deberán atender a la condición del contribuyente y a la gravedad de la infracción.

Si existiera resolución condenatoria respecto del incumplimiento a un requerimiento de la Administración Federal de Ingresos Públicos, las sucesivas reiteraciones que se formulen a partir de ese momento y que tuvieren por objeto

el mismo deber formal, serán pasibles en su caso de la aplicación de multas independientes, aun cuando las anteriores no hubieran quedado firmes o estuvieran en curso de discusión administrativa o judicial.

Sin perjuicio de lo establecido precedentemente, a los contribuyentes o responsables cuyos ingresos brutos anuales sean iguales o superiores a la suma de pesos diez millones (\$ 10.000.000), que incumplan el tercero de los requerimientos indicados en el primer párrafo, se les aplicará una multa de 2 (dos) a 10 (diez) veces del importe máximo previsto en el citado párrafo, la que se acumulará a las restantes sanciones previstas en el presente artículo.

- XII. Sustitúyese el inciso *b)* del artículo 40, por el siguiente:

b) No lleven registros o anotaciones de sus adquisiciones de bienes o servicios o de sus ventas; o, si las lleven, fueren incompletas o defectuosas, incumpliendo con las formas, requisitos y condiciones exigidos por la Administración Federal de Ingresos Públicos;

- XIII. Agréganse como incisos *e)* y *f)* del artículo 40, los siguientes:

e) No poseyeren o no conservaren las facturas o comprobantes equivalentes que acreditan la adquisición o tenencia de los bienes y/o servicios destinados o necesarios para el desarrollo de la actividad de que se trate;

f) No poseyeren, o no mantuvieren en condiciones de operatividad o no utilizaren los instrumentos de medición y control de la producción dispuestos por leyes, decretos reglamentarios dictados por el Poder Ejecutivo nacional y toda otra norma de cumplimiento obligatorio, tendientes a posibilitar la verificación y fiscalización de los tributos a cargo de la Administración Federal de Ingresos Públicos;

- XIV. Agrégase a continuación del artículo 40, el siguiente:

Artículo...: Las sanciones indicadas en el artículo precedente, exceptuando a la de clausura, se aplicará a quienes ocuparen trabajadores en relación de dependencia y no los registraren y declararen con las formalidades exigidas por las leyes respectivas.

La sanción de clausura podrá aplicarse atendiendo a la gravedad del hecho y a la condición de reincidente del infractor.

XV. Incorpórase a continuación del segundo párrafo del artículo 45, el siguiente:

La omisión a que se refiere el primer párrafo del presente artículo será sancionada con una multa de una (1) hasta cuatro (4) veces el impuesto dejado de pagar o retener cuando éste se origine en transacciones celebradas entre sociedades locales, empresas, fideicomisos o establecimientos estables ubicados en el país con personas físicas, jurídicas o cualquier otro tipo de entidad domiciliada, constituida o ubicada en el exterior. Se evaluará para la graduación de la sanción el cumplimiento, por parte del contribuyente, de los deberes formales establecidos por la Administración Federal de Ingresos Públicos para el control del cumplimiento de las obligaciones tributarias derivadas de las transacciones internacionales.

XVI. Sustitúyese el artículo 46, por el siguiente:

Artículo 46: El que mediante declaraciones engañosas u ocultación maliciosas, sea por acción u omisión, defraudare al fisco, será reprimido con multa de dos (2) hasta diez (10) veces el importe del tributo evadido.

XVII. Agrégase a continuación del artículo 46, el siguiente:

Artículo...: El que mediante declaraciones engañosas u ocultaciones maliciosas, perjudique al fisco exteriorizando quebrantos total o parcialmente superiores a los precedentes utilizando esos importes superiores para compensar utilidades sujetas a impuestos, ya sea en el corriente y/o siguientes ejercicios, será reprimido con multa de dos (2) hasta diez (10) veces del importe que surja de aplicar la tasa máxima del impuesto a las ganancias sobre el quebranto impugnado por la Administración Federal de Ingresos Públicos.

XVIII. Sustitúyese el artículo 49, por el siguiente:

Artículo 49: Si un contribuyente rectificare voluntariamente sus declaraciones juradas antes de correrse las vistas del artículo 17 y no fuere reincidente en las infracciones del artículo 46 ni en las del agregado a su continuación, las multas de estos últimos ar-

tículos y la del artículo 45 se reducirán a un tercio (1/3) de su mínimo legal.

En los mismos términos, dicha reducción será aplicable si el contribuyente presenta declaraciones juradas rectificativas a instancia de la inspección actuante y abona íntegramente el saldo declarado dentro de los cinco (5) días de formalizada dicha presentación.

Cuando la pretensión fiscal fuere aceptada una vez corrida la vista pero antes de operarse el vencimiento del primer plazo de quince (15) días acordado para contestarla, la multa de los artículos 45 y 46, excepto reincidencia en la comisión de la infracción prevista por este último, se reducirá a dos tercios (2/3) de su mínimo legal.

En caso de que la determinación de oficio practicada por la Administración Federal de Ingresos Públicos fuese consentida por el interesado la multa que le hubiere sido aplicada a base de los artículos 45 y 46, no mediando la reincidencia a que se refieren los párrafos anteriores, quedará reducida de pleno derecho al mínimo legal.

Cuando fueran de aplicación los artículos 45 y 46 y el saldo total de los gravámenes adeudados, previamente actualizados, no excediera de pesos seiscientos (\$ 600) no se aplicará sanción si el mismo se ingresara voluntariamente o antes de vencer el plazo indicado en el segundo párrafo.

En los supuestos de los artículos 38, agregado a su continuación, 39, agregado a su continuación, 40 y agregado a su continuación, el juez administrativo podrá eximir de sanción al responsable cuando a su juicio la infracción no revistiera gravedad. En el caso de los artículos 40 y el agregado a su continuación, la eximición podrá ser parcial, limitándose a una de las sanciones previstas por dicha norma, conforme a la condición del contribuyente y a la gravedad de la infracción.

XIX. Incorpórase como inciso c) del artículo 56, el siguiente:

c) Por el transcurso de cinco (5) años, respecto de los créditos fiscales indebidamente acreditados, devueltos o transferidos, a contar desde el 1º de enero del año siguiente a la fecha en que fueron acreditados, devueltos o transferidos.

XX. Incorpórase como último párrafo del artículo 56, el siguiente:

Prescribirán a los cinco (5) años las acciones para exigir el recupero o devolución de impuestos. El término se contará a partir del 1° de enero del año siguiente a la fecha desde la cual sea procedente dicho reintegro.

XXI. Incorpórase como inciso *d)* del artículo 65, el siguiente:

d) Igualmente se suspenderá la prescripción para aplicar sanciones desde el momento de la formulación de la denuncia penal establecida en el artículo 20 de la ley 24.769, por presunta comisión de algunos de los delitos tipificados en dicha ley y hasta los ciento ochenta (180) días posteriores al momento en que se encuentre firme la sentencia judicial que se dicte en la causa penal respectiva.

XXII. Sustitúyese el artículo 70, por el siguiente:

Artículo 70: Los hechos reprimidos por los artículos, sin número agregado a continuación del artículo 38; 39 agregado a su continuación, 45, 46, agregado a su continuación y 48, serán objeto de un sumario administrativo cuya instrucción deberá disponerse por resolución emanada de juez administrativo, en la que deberá constar claramente el acto u omisión que se atribuyere al presunto infractor. También serán objeto de sumario las infracciones del artículo 38 en la oportunidad y forma que allí se establecen.

XXIII. Incorporáse como último párrafo del artículo 81, el siguiente:

Los impuestos indirectos sólo podrán ser repetidos por los contribuyentes de derecho cuando éstos acreditaran que no han trasladado tal impuesto al precio, o bien cuando habiéndolo trasladado acreditaran su devolución en la forma y condiciones que establezca la Administración Federal de Ingresos Públicos.

XXIV. Agrégase a continuación del artículo 92, los siguientes artículos:

Artículo...: Las entidades financieras, serán responsables en forma solidaria por hasta el valor del bien o la suma de dinero que se hubiere podido embargar, cuando con conocimiento previo del embargo hubieren permitido su levantamiento, y de manera particular en las siguientes situaciones:

a) Sean causantes en forma directa de la ocultación de bienes, fondos,

valores o derechos del contribuyente ejecutado, con la finalidad de impedir la traba del embargo; y

b) Cuando sus dependientes incumplan las órdenes de embargo u otras medidas cautelares ordenadas por los jueces o por los agentes fiscales.

Verificada alguna de las situaciones descritas, el agente fiscal la comunicará de inmediato al juez de la ejecución fiscal de que se trate, acompañando todas las constancias que así lo acrediten. El juez dará traslado por cinco (5) días a la entidad o persona denunciada, luego de lo cual deberá dictar resolución mandando a hacer efectiva la responsabilidad solidaria aquí prevista, la que deberá cumplirse dentro de un plazo máximo de diez (10) días.

Artículo...: Si la deuda firme, líquida y exigible estuviera garantizada mediante aval, fianza personal, prenda, hipoteca o cualquier otra garantía, se procederá en primer lugar a ejecutarla, siguiendo para ello el procedimiento previsto en el artículo 92; una vez ejecutada la garantía, si la misma no fuese suficiente para cubrir la deuda, se podrá seguir la ejecución contra cualquier otro bien o valor del ejecutado.

XXV. Incorpórase como inciso *d)* del sexto párrafo del artículo 101, el siguiente:

d) Para los casos de remisión de información al exterior en el marco de los Acuerdos de Cooperación Internacional celebrados por la Administración Federal de Ingresos Públicos con otras administraciones tributarias del exterior, a condición de que la respectiva administración del exterior se comprometa a:

1. Tratar a la información suministrada como secreta, en iguales condiciones que la información obtenida sobre la base de su legislación interna.
2. Entregar la información suministrada solamente a personal o autoridades (incluso a tribunales y órganos administrativos), encargados de la gestión o recaudación de los tributos, de los procedimientos declarativos o ejecutivos relativos a los tributos o, la resolución de los recursos con relación a los mismos; y

3. Utilizar las informaciones suministradas solamente para los fines indicados en los apartados anteriores, pudiendo revelar estas informaciones en las audiencias públicas de los tribunales o en las sentencias judiciales.

XXVI. Incorpórase como segundo y tercer párrafos del artículo 104, los siguientes:

Igual obligación a la establecida en el párrafo anterior deberá ser cumplida con relación a los mutuos hipotecarios, cuando el acreedor –sea éste persona física o jurídica, excepto las entidades financieras comprendidas en la ley 21.526 y sus modificatorias– promueva la ejecución hipotecaria. Dicha obligación se formalizara en ocasión de entablar la demanda, mediante el certificado extendido por la Administración Federal de Ingresos Públicos.

La Administración Federal de Ingresos Públicos instrumentará un régimen de retención, aplicable sobre el capital objeto de la demanda, cuando el acreedor omita cumplir con la obligación dispuesta en el párrafo anterior, debiendo efectuarse la retención en oportunidad de aprobarse la correspondiente liquidación.

XXVII. Incorpórase como segundo párrafo del artículo 182, el siguiente:

El recurrente deberá previamente haber interpuesto pedido de pronto despacho ante la autoridad administrativa y haber transcurrido un plazo de quince (15) días sin que se hubiere resuelto su trámite.

XXVIII. Agregáse como quinto párrafo del artículo 184, el siguiente:

Cuando en función de las facultades del artículo 164 el Tribunal Fiscal de la Nación recalifique la sanción a aplicar, las costas se impondrán en el orden causado. No obstante, el Tribunal podrá imponer las costas al fisco nacional, cuando la tipificación de la sanción recurrida se demuestre temeraria o carente de justificación.

Art. 2º – Sustitúyense los importes establecidos en los artículos 38, 49, 82 y 86, por los que para cada caso se fijan a continuación:

- a) En el artículo 38, primer párrafo la expresión “un centavo de peso (\$ 0,01)” por la expresión “doscientos pesos (\$ 200)” y la expresión “dos centavos de peso (\$ 0,02)” por la expresión “cuatrocientos pesos (\$ 400)”;

b) En el artículo 49, cuarto párrafo, la expresión “treinta centavos de peso (\$ 0,30)” por la expresión “un mil pesos (\$ 1.000)”;

c) En el artículo 82, primer párrafo, la expresión “tres cien milésimos de centavo de peso (\$ 0,000003)” por la expresión “doscientos pesos (\$ 200)”;

d) En el artículo 86, primer párrafo, la expresión “tres cien milésimos de centavo de peso (\$ 0,000003)” por la expresión “doscientos pesos (\$ 200)”;

Art. 3º – Las disposiciones de la presente ley entrarán en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial, siendo también de aplicación la modificación dispuesta en el punto XXVI del artículo 1º para aquellas ejecuciones hipotecarias que se encuentren en trámite a la citada fecha, cualquiera sea el estado del proceso.

Art. 4º – Comuníquese al Poder Ejecutivo.
Sala de la comisión, 27 de agosto de 2003.

Carlos D. Snopek. – Miguel A. Giubergia. – Elsa H. Correa de Pavón. – Rafael A. González. – Julio C. Gutiérrez. – Aldo H. Ostropolsky. – Diego C. Santilli. – Dario P. Alessandro. – Manuel J. Baladrón. – Daniel A. Basile. – Noel E. Breard. – Guillermo E. Corfield. – Juan C. Correa. – Alberto A. Coto. – Eduardo R. Di Cola. – Jorge A. Escobar. – Rodolfo A. Frigeri. – María A. González. – Jorge A. Obeid. – Marta Palou. – Inés Pérez Suárez. – Héctor R. Romero. – Juan M. Urtubey. – José A. Vitar.

Disidencia parcial:

Guillermo M. Cantini. – Luis F. J. Cigogna. – Rafael Martínez Raymonda.

INFORME

Honorable Cámara:

La Comisión de Presupuesto y Hacienda al considerar el mensaje 221 estima que las razones y fundamentos desarrollados en el mismo y los que oportunamente expone el miembro informante, aconseja su sanción.

Carlos D. Snopek.

MENSAJE DEL PODER EJECUTIVO

Buenos Aires, 17 de junio de 2003.

Al Honorable Congreso de la Nación.

Tengo el agrado de dirigirme a vuestra honorabilidad para someter a su consideración el adjunto

proyecto de ley por el cual se introducen modificaciones en la ley 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones.

En tal sentido, mediante la reforma propuesta se propicia incorporar una serie de normas tendientes a perfeccionar los procedimientos y mecanismos que regulan las disposiciones de la citada ley, en el entendimiento de que tales modificaciones permitirán mejorar el cumplimiento de los responsables con su consecuente impacto positivo en los recursos fiscales.

A tales fines, en materia de responsabilidad solidaria se introducen precisiones respecto del representante y los miembros de los agrupamientos de colaboración empresaria y de las uniones transitorias de empresas, así como también en relación con los casos en que los contribuyentes que, estando obligados a constatar si sus proveedores están habilitados a emitir facturas, omiten hacerlo.

Asimismo, se incorporan variantes en el régimen de presunciones contenido por el artículo 18 de la aludida ley, introduciendo reformas en su inciso f), referido a diferencias patrimoniales no justificadas, de manera tal que se elimina el mecanismo de proyección vigente para la determinación del impuesto al valor agregado, en atención a las dificultades que dicho procedimiento ha ocasionado en la práctica.

A continuación se agregan tres (3) incisos en el citado artículo 18, disponiendo el primero de ellos que, salvo prueba en contrario, constituyen ganancias netas gravadas, más el diez por ciento (10 %) en concepto de renta dispuesta o consumida en gastos no deducibles, las diferencias entre la producción considerada por el contribuyente a los fines tributarios y la información obtenida por relevamiento efectuado por imagen satelital. En el impuesto al valor agregado, tales diferencias más el citado porcentaje se tratarán como ventas omitidas, sin que a su respecto pueda computarse crédito fiscal. En los impuestos sobre los bienes personales y a la ganancia mínima presunta deberán computarse como bienes del activo.

Con relación a la detección de depósitos bancarios, debidamente depurados, que superen las ventas y/o ingresos declarados en el período, en otro de los incisos a que se hizo mención se prevé que, salvo prueba en contrario, constituyen ganancias netas gravadas en concepto de incremento patrimonial más el diez por ciento (10 %) en concepto de renta dispuesta o consumida en gastos no deducibles. En el impuesto al valor agregado, la suma de dichos depósitos y el aludido porcentaje representan ventas gravadas omitidas sin que haya lugar al cómputo de créditos fiscales.

El tercero de los incisos que se incorpora dispone que, salvo prueba en contrario, el importe de las remuneraciones abonadas al personal en relación de dependencia no declarado, así como las diferencias

salariales no declaradas, constituyen ganancias netas gravadas en concepto de incremento patrimonial, más un diez por ciento (10 %) en concepto de renta dispuesta o consumida en gastos no deducibles. Respecto del impuesto al valor agregado, se contempla igual tratamiento al previsto en los otros incisos que se incorporan según lo indicado en los párrafos anteriores.

Por otra parte, se agregan dos (2) artículos a continuación del artículo 18, el primero de los cuales tiene la finalidad de otorgarle a la administración una herramienta efectiva para evitar las maniobras de evasión fiscal que se materializan a través de jurisdicciones de nula o baja tributación. En tal sentido, se dispone que el ingreso de fondos proveniente de las mismas, salvo prueba en contrario, será considerado incremento patrimonial no justificado con más el diez por ciento (10 %) en concepto de renta dispuesta o consumida en gastos no deducibles, monto que servirá de base para determinar el impuesto a las ganancias omitido y, en su caso, las ventas omitidas en los impuestos al valor agregado e internos.

Con similares objetivos, el segundo de los artículos a que se hizo mención establece que las determinaciones de impuestos que efectúe el organismo recaudador con arreglo al artículo 18 de la ley procedimental o a los métodos de justificación de precios de transferencia a que se refiere el artículo 15 de la ley de impuesto a las ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, se considerarán, salvo prueba en contrario, ajustadas a derecho y correctas cuando el contribuyente hubiera omitido presentar a requerimiento las declaraciones juradas con el detalle de las transacciones celebradas entre sociedades locales, empresas, fideicomisos o establecimientos estables ubicados en el país con personas físicas, jurídicas o cualquier otro tipo de entidad domiciliada, constituida o ubicada en el exterior, así como cuando hubiera omitido registrar de manera fehaciente dichas operaciones o no contara con los comprobantes respaldatorios de las mismas.

Respecto de las normas generales referidas al pago de los gravámenes contenidas en el artículo 23 de la ley procedimental, se incorpora la posibilidad de que, además de los bancos que autorice el citado organismo recaudador a percibir los tributos, puedan intervenir otras entidades, medida que tiene la finalidad de ampliar el espectro de instituciones habilitadas a percibirlos y facilitar así el cumplimiento voluntario de los responsables.

Por su parte, se incorpora un artículo a continuación del artículo 33 según el cual se dispone que los contribuyentes estarán obligados a constatar a través de los medios que prevea el organismo de marras, si el emisor de la factura o documento equivalente está habilitado a tal fin.

Luego, se incorpora un párrafo en el artículo 34 que está en consonancia con la reforma a que se refiere el párrafo precedente.

En otro orden de ideas, cabe advertir que la proliferación de situaciones disvaliosas de la más diversa índole que se observa en el campo de las infracciones tributarias también merece tener su debida acogida en la reforma que se propicia.

Es dable señalar en tal sentido que, en muchos casos, las consecuencias jurídicas previstas por el orden normativo vigente resultan a todas luces como insuficientes para combatir ciertas conductas de los contribuyentes, toda vez que en las primeras no se observa la correspondiente proporcionalidad que debiera existir en relación con la magnitud de las infracciones que se cometen.

En consecuencia, resulta imperioso introducir nuevas normas y modificar las vigentes que rigen en materia sancionatoria a efectos de que el ordenamiento jurídico brinde respuestas más equitativas a las distintas hipótesis que se presentan en el plano fáctico.

En el ámbito de las infracciones formales, corresponde establecer una sanción específica para la falta de presentación de declaraciones juradas informativas relativas a la incidencia en la determinación del impuesto a las ganancias derivada de las operaciones de importación y exportación entre partes independientes. A su vez, es conveniente prever otra sanción especial para el supuesto de que se omita el detalle de otro tipo de transacciones internacionales, agravándose la pena cuando las mismas sean efectuadas entre sujetos cuya vinculación jurídica facilite la omisión de la materia imponible del gravamen.

En consonancia con dichas reformas, se aprecia que también deben ser adecuados los parámetros punitivos en los supuestos de infracciones a las normas referidas al domicilio fiscal, así como también en los casos de resistencia pasiva a la fiscalización, en la omisión de proporcionar datos requeridos para el control de operaciones internacionales y cuando no se conserven los comprobantes y elementos justificativos de los precios pactados en esta clase de operaciones.

Asimismo, resulta pertinente estatuir una adecuada escala punitiva para el incumplimiento a los requerimientos de presentar declaraciones juradas informativas, debiéndose imponer una fuerte sanción para aquellos sujetos de gran capacidad económica que no cumplan con el tercer requerimiento del ente recaudador.

También, en orden a evitar la posibilidad de que las sanciones contenidas en los artículos 39 y 40 de la ley 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, sean disminuidas de manera sustancial mediante el reconocimiento de la materialidad de la infracción cometida, corresponde eliminar el artículo 50 del referido cuerpo legal.

En cuanto a las causales que dan lugar a la sanción de multa y clausura, se ha entendido que debe volverse a la redacción del antiguo inciso b) del artículo 40 del citado texto normativo —antes de la reforma de la ley 24.765—, incorporando el supuesto de la registración o anotación incompleta o defectuosa respecto de adquisiciones de bienes o servicios, o de ventas. El motivo de este agregado reside en que se trata de una infracción que posee por sí misma suficiente relevancia como para ser ubicada junto con el tipo de omisión de registración o anotación, puesto que apunta a la transparencia en la cadena de comercialización.

En el mismo orden de ideas, se incorpora un inciso, tendiente a penalizar la falta de posesión o conservación de facturas o comprobantes equivalentes que acrediten la adquisición o tenencia de los bienes y/o servicios destinados o necesarios para el desarrollo de la actividad de que se trate, y otro, orientado a brindar una protección adecuada a la necesaria utilización de los instrumentos de medición y control de la producción dispuestos por las diferentes normas tributarias.

A su vez, se agrega un artículo que prevé la misma sanción del artículo 40 de la mencionada ley para quienes ocuparen trabajadores en relación de dependencia y no los registraren.

Por otro lado, se incorporan como supuestos agravados en el artículo que contempla la figura de omisión de impuestos aquellos casos en los que el gravamen se origine en transacciones internacionales, disponiéndose como pauta para la graduación de la sanción el cumplimiento de los deberes formales establecidos por el organismo fiscal.

En el caso de la defraudación fiscal, contemplada en el artículo 46 de la ley ritual, la modificación pasa por la necesidad de tipificar claramente tanto el ocultamiento del hecho imponible, como la capacidad contributiva del agente, teniendo en cuenta que ese ocultamiento se puede presentar ya sea a través de actos positivos o por omisión.

Por otra parte, también resulta procedente articular una severa sanción para quienes exteriorizaren quebrantos superiores a los procedentes por medio de la utilización de declaraciones engañosas u ocultaciones maliciosas.

Con relación al actual artículo 49 de la referida ley procedimental, relativo a la reducción y eximición de sanciones, es menester adecuar sus disposiciones a las otras modificaciones que se introdujeron en materia de multas. Asimismo, cabe posibilitar la reducción de la multa si el contribuyente presenta declaraciones juradas rectificativas a instancia de la inspección actuante y abona íntegramente el saldo en un breve plazo. Respecto del último párrafo de la citada norma, se propone incorporar el principio de insignificancia o bagatela que la jurisprudencia venía aplicando antes de la reforma de la ley 24.765 como facultad del juez administrativo para

decidir la aplicación de sanción, que se hace extensiva ahora a la sanción de multa y clausura del artículo 40. Aunque en este último caso se prevé que el beneficio puede ser parcial, es decir, limitado a alguna de las dos sanciones allí establecidas.

En materia de prescripción, se dispone que el término de la misma para reclamar los créditos fiscales indebidamente acreditados, devueltos o transferidos será de cinco (5) años, previendo de manera simétrica que las acciones para exigir el recupero o la devolución de impuestos prescribirán cuando transcurra dicho plazo contado a partir del 1° de enero del año siguiente a la fecha desde la cual sea procedente dicho reintegro, normas éstas que tienden a homogeneizar el término de la prescripción en el caso de devolución o reclamo de créditos fiscales.

A continuación se agrega un supuesto de suspensión del plazo de la prescripción para aplicar sanciones, el cual se refiere a los casos en los que se formula denuncia penal.

A su vez, con motivo de algunas controversias suscitadas en cuanto al término de la prescripción respecto de empresas concursadas, se establece, mediante la incorporación de un artículo a continuación del artículo 69, que las disposiciones contenidas en la ley procedimental relativas a dicho instituto prevalecen sobre cualquier otra norma referida al mismo, incluso las previstas en la ley 24.522 y sus modificaciones.

En cuanto a la repetición de tributos se incorpora un párrafo al artículo 81 por el cual se dispone que, en relación con los impuestos indirectos, la repetición de los mismos podrán llevarla a cabo los sujetos de derecho en tanto acrediten que no los trasladaron o cuando acrediten su restitución a los consumidores finales.

En lo atinente a las normas de ejecución fiscal, se ha considerado oportuno contemplar el supuesto de las entidades financieras como el de otras personas o entidades que sean depositarias de bienes embargados, respecto de las cuales la reforma que se propicia dispone que aquéllas serán responsables en forma solidaria por hasta el valor del bien o la suma de dinero que se hubiere podido embargar, cuando con conocimiento previo del embargo hubieran permitido su levantamiento y cuando se constaten las circunstancias que prevén las normas que se incorporan mediante un artículo a continuación del artículo 92 de la ley ritual.

Asimismo, a continuación del artículo mencionado en el párrafo precedente, también se incorpora otro por el cual se prevé que una vez ejecutada la garantía, si ésta resultare insuficiente se podrá continuar la ejecución con cualquier otro bien del deudor.

Por otra parte, en lo tocante a las modalidades de notificación contempladas en el artículo 100, se incorpora como inciso g) la posibilidad de efectuarlas por vía electrónica cuando el contribuyente

hubiere denunciado a tal efecto la pertinente dirección de correo y bajo las condiciones de seguridad que imponga la Administración Federal de Ingresos Públicos, organismo autárquico en el ámbito del Ministerio de Economía y Producción.

Respecto del secreto fiscal, se incorporará un inciso en el artículo 101 referido a los supuestos en los que el citado organismo recaudador celebre con otras administraciones tributarias acuerdos de cooperación internacional, en cuyo caso la remisión de información al exterior en el marco de los mismos deberá ajustarse a ciertas pautas que se establecen en la norma proyectada.

Acerca del recurso por demora ante el Tribunal Fiscal de la Nación, se incorpora un segundo párrafo en el artículo 182 por el cual se prevé que ese remedio requiere haber interpuesto previamente pronto despacho ante la autoridad administrativa y que haya transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiere resuelto el trámite.

Por último, en materia de costas, se prevé que cuando el Tribunal Fiscal de la Nación recalifique la conducta del infractor disminuyendo la sanción, en todos los casos, las costas se impondrán por su orden.

En mérito a los fundamentos que anteceden, se considera que vuestra honorabilidad habrá de dar curso favorable al presente proyecto de ley, solicitándole asimismo quiera tener a bien otorgarle urgente tratamiento.

Dios guarde a vuestra honorabilidad.

Mensaje 221

NÉSTOR C. KIRCHNER.

Alberto A. Fernández. – Roberto Lavagna.

ANTECEDENTE

PROYECTO DE LEY.

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1° – Modifícase la ley 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, de la siguiente forma:

I. Sustitúyese el inciso a) del artículo 8° por el siguiente:

- a) Todos los responsables enumerados en los primeros cinco (5) incisos del artículo 6° cuando, por incumplimiento de sus deberes tributarios, no abonaran oportunamente el debido tributo, si los deudores no cumplen la intimación administrativa de pago para regularizar su situación fiscal dentro del plazo fijado por el segundo párrafo del artículo 17. No existirá, sin embargo, esta responsabilidad personal y solidaria con res-

pecto a quienes demuestren debidamente a la Administración Federal de Ingresos Públicos que sus representantes, mandantes, etcétera, los han colocado en la imposibilidad de cumplir correcta y oportunamente con sus deberes fiscales, excepto cuando se trate del representante de una unión transitoria de empresas o de un agrupamiento de colaboración empresaria.

II. Agréganse como incisos *g)* y *h)* del artículo 8º los siguientes:

- g)* Cualesquiera de los integrantes de una unión transitoria de empresas o de un agrupamiento de colaboración empresaria, cuando las mismas sean responsables de alguna obligación tributaria;
- h)* Los contribuyentes que por sus compras o locaciones reciban facturas o documentos equivalentes, apócrifos o no habilitados, cuando estuvieren obligados a constatar, a través de los medios que establezca la Administración Federal de Ingresos Públicos, que el emisor se encuentra debidamente habilitado a hacerlo. En este caso, responderán por los impuestos adeudados por el emisor, emergente de la respectiva operación, hasta el monto de la misma.

III. Sustitúyese el inciso *f)* del artículo 18 por el siguiente:

f) Los incrementos patrimoniales no justificados, constituyen:

1. En el impuesto a las ganancias:

Ganancias netas determinadas por un monto equivalente a los incrementos patrimoniales no justificados, más un diez por ciento (10 %) en concepto de renta dispuesta o consumida en gastos no deducibles.

2. En el impuesto al valor agregado:

Montos de ventas gravadas omitidas, determinadas por la suma de los conceptos resultantes del punto precedente.

Las diferencias de ventas gravadas a que se refiere este apartado serán atribuidas a cada uno de los meses calendarios comprendidos en el ejercicio comercial anterior prorrateándolas en función de las ventas gravadas que se hubieran declarado o registrado, respecto de cada uno de dichos meses.

3. El método establecido en el punto 2 se aplicará a los rubros de im-

puestos internos que correspondan.

IV. Incorpóranse como incisos *c')*, *g)* y *h)* del artículo 18 los siguientes:

c') Las diferencias entre la producción considerada por el contribuyente a los fines tributarios —teniendo en cuenta las existencias iniciales y finales— y la información obtenida por relevamiento efectuado por imagen satelital, previamente valuadas en función de precios oficiales determinados para exportación o en función de precios de mercado en los que el contribuyente acostumbra a operar, constituyen:

1. En el impuesto a las ganancias:

Ganancias netas determinadas por un monto equivalente a las diferencias de producción en concepto de incremento patrimonial, más un diez por ciento (10 %) en concepto de renta dispuesta o consumida en gastos no deducibles.

2. En el impuesto al valor agregado:

Montos de ventas gravadas omitidas, determinadas por la suma de los conceptos resultantes del punto precedente.

El pago del impuesto en estas condiciones no generará ningún crédito fiscal.

3. En los impuestos sobre los bienes personales y a la ganancia mínima presunta:

Bienes del activo computable.

Se presume, sin admitir prueba en contrario, que las diferencias de materia imponible estimadas corresponden al último ejercicio fiscal cerrado inmediato anterior a aquél en el cual la administración tributaria hubiera verificado las diferencias de producción.

g) Los depósitos bancarios, debidamente depurados, que superen las ventas y/o ingresos declarados del período, constituyen:

1. En el impuesto a las ganancias:

Ganancias netas determinadas por un monto equivalente a las diferencias de depósitos en concepto de incremento patrimonial, más un diez por ciento (10 %) en concepto de renta dispuesta o consumida en gastos no deducibles.

2. En el impuesto al valor agregado:

Montos de ventas gravadas omitidas, determinadas por la suma de

los conceptos resultantes del punto precedente.

El pago del impuesto en estas condiciones no generará ningún crédito fiscal.

h) El importe de las remuneraciones abonadas a personal en relación de dependencia no declarado, así como las diferencias salariales no declaradas, constituyen:

1. En el impuesto a las ganancias:

Ganancias netas determinadas por un monto equivalente a las remuneraciones no declaradas en concepto de incremento patrimonial, más un diez por ciento (10 %) en concepto de renta dispuesta o consumida en gastos no deducibles.

2. En el impuesto al valor agregado:

Montos de ventas gravadas omitidas, determinadas por la suma de los conceptos resultantes del punto precedente.

El pago del impuesto en estas condiciones no generará ningún crédito fiscal.

Las diferencias de ventas gravadas a que se refieren los puntos 2 de éste inciso y del inciso g) precedente, serán atribuidas a cada uno de los meses calendarios comprendidos en el ejercicio comercial anterior prorrateándolas en función de las ventas gravadas que se hubieran declarado o registrado, respecto de cada uno de dichos meses.

V. Agréganse a continuación del artículo 18, los siguientes artículos:

Artículo...: Cuando se tratare de ingresos de fondos provenientes de países de baja o nula tributación —a que alude el artículo 15 de la ley de impuesto a las ganancias (texto ordenado en 1997 y sus modificaciones)— cualquiera sea su naturaleza, concepto o tipo de operación de que se trate, se considerará que tales fondos constituyen incrementos patrimoniales no justificados para el tomador o receptor local.

Los incrementos patrimoniales no justificados a que se refiere el párrafo anterior con más un diez por ciento (10 %) en concepto de renta dispuesta

o consumida en gastos no deducibles, constituyen ganancias netas del ejercicio en que se produzcan, a los efectos de la determinación del impuesto a las ganancias y en su caso, base para estimar las operaciones gravadas omitidas del respectivo ejercicio comercial en los impuestos al valor agregado e internos.

No obstante lo dispuesto, la Administración Federal de Ingresos Públicos podrá considerar como justificados aquellos ingresos de fondos a cuyo respecto el interesado pruebe fehacientemente que se originaron en actividades efectivamente realizadas por el contribuyente o por terceros en dichos países o que provienen de colocaciones de fondos oportunamente declarados.

Artículo...: La determinación de los gravámenes efectuada por la Administración Federal de Ingresos Públicos en base a lo previsto en el artículo 18 o a los métodos de justificación de precios a que se refiere el artículo 15 de la ley de Impuesto a las Ganancias (texto ordenado en 1997 y sus modificaciones), o en la aplicación de precios de operaciones idénticas o similares realizadas en la República Argentina u otros mecanismos que contenga esta ley o que sean técnicamente aceptables, es legal y correcta, cuando se origine en la falta de presentación a requerimiento de declaraciones juradas con el detalle de las transacciones celebradas entre sociedades locales, empresas, fideicomisos o establecimientos estables ubicados en el país con personas físicas, jurídicas o cualquier otro tipo de entidad domiciliada, constituida o ubicada en el exterior, así como en la falta de registración fehaciente de dichas operaciones o de los comprobantes respaldatorios de las operaciones.

Sin perjuicio de ello, el contribuyente o responsable tendrá derecho a probar lo contrario. Estaprobanza deberá fundarse en comprobantes fehacientes y concretos, careciendo de virtualidad toda apreciación o fundamentación de carácter general o basadas en hechos generales. La probanza que aporte el contribuyente no hará decaer la determinación de la Administración Federal de Ingresos Públicos sino solamente en la justa medida de la prueba cuya carga corre por cuenta del mismo.

- VI. Sustitúyese el primer párrafo del artículo 23, por el siguiente:

El pago de los tributos, intereses y multas se hará mediante depósito en las cuentas especiales del Banco de la Nación Argentina, y de los bancos y otras entidades que la Administración Federal de Ingresos Públicos autorice a ese efecto, o mediante cheque, giro o valor postal o bancario sobre Buenos Aires, y a la orden del citado organismo. Para ese fin la Administración Federal de Ingresos Públicos abrirá cuentas en los bancos cuando lo juzgue conveniente para facilitar la percepción de los gravámenes.

- VII. Incorpórase como artículo a continuación del artículo 33, el siguiente:

Artículo...: Los contribuyentes estarán obligados a constatar, a través de los medios y en las condiciones que fije la Administración Federal de Ingresos Públicos, que los emisores de las facturas o documentos equivalentes que reciban por sus compras o locaciones, se encuentren habilitados a hacerlo.

- VIII. Incorpórase como segundo párrafo del artículo 34, el siguiente:

Idénticos efectos a los indicados en el párrafo precedente se aplicarán a aquellos contribuyentes que por sus compras o locaciones reciban facturas o documentos equivalentes, apócrifos o no habilitados, cuando estuvieren obligados a constatar, a través de los medios que establezca la Administración Federal de Ingresos Públicos, que el emisor se encuentre debidamente habilitado a hacerlo.

- IX. Incorpórase a continuación del artículo 38, el siguiente:

Artículo...: Cuando existiere la obligación de presentar declaración jurada informativa sobre la incidencia en la determinación del impuesto a las ganancias derivada de las operaciones de importación y exportación entre partes independientes, la omisión de hacerlo dentro de los plazos generales que establezca la Administración Federal de Ingresos Públicos, será sancionada, sin necesidad de requerimiento previo, con una multa de pesos tres mil (\$ 3.000), la que se elevará a pesos diez mil (\$ 10.000) si se tratare de sociedades, empresas, fideicomisos, asociaciones o entidades de cualquier clase constitui-

das en el país, o de establecimientos organizados en forma de empresas estables —de cualquier naturaleza u objeto— pertenecientes a personas de existencia física o ideal domiciliadas, constituidas o radicadas en el exterior.

En los supuestos en que la obligación de presentar declaraciones juradas se refiera al detalle de las transacciones —excepto en el caso de importación y exportación entre partes independientes— celebradas entre personas físicas, empresas o explotaciones unipersonales, sociedades locales, fideicomisos o establecimientos estables ubicados en el país con personas físicas, jurídicas o cualquier otro tipo de entidad domiciliada, constituida o ubicada en el exterior, la omisión de hacerlo dentro de los plazos generales que establezca la Administración Federal de Ingresos Públicos, será sancionada, sin necesidad de requerimiento previo, con una multa de pesos diez mil (\$ 10.000), la que se elevará a pesos veinte mil (\$ 20.000) si se tratare de sociedades, fideicomisos, asociaciones o entidades de cualquier clase constituidas en el país o de establecimientos organizados en forma de empresas estables —de cualquier naturaleza u objeto— pertenecientes a personas de existencia física o ideal domiciliadas, constituidas o radicadas en el exterior.

Para la aplicación de estas multas, se regirá por el procedimiento previsto en los artículos 70 y siguientes.

- X. Sustitúyese el artículo 39, por el siguiente:

Artículo 39: Serán sancionadas con multas de pesos ciento cincuenta (\$ 150) a pesos dos mil quinientos (\$ 2.500) las violaciones a las disposiciones de esta ley, de las respectivas leyes tributarias, de los decretos reglamentarios y de toda otra norma de cumplimiento obligatorio, que establezcan o requieran el cumplimiento de deberes formales tendientes a determinar la obligación tributaria, a verificar y fiscalizar el cumplimiento que de ella hagan los responsables.

En los casos de los incumplimientos que en adelante se indican, la multa prevista en el párrafo anterior se graduará entre pesos dos mil quinientos (\$ 2.500) y pesos cuarenta y cinco mil (\$ 45.000):

1. Las infracciones a las normas referidas al domicilio fiscal previstas en

el artículo 3º de esta ley, en el decreto reglamentario, o en las normas complementarias que dicte la Administración Federal de Ingresos Públicos con relación al mismo.

2. La resistencia pasiva a la fiscalización, por parte del contribuyente o responsable, consistente en el incumplimiento a los requerimientos de los funcionarios actuantes.
3. La omisión de proporcionar datos requeridos por la Administración Federal de Ingresos Públicos para el control de las operaciones internacionales.
4. La falta de conservación de los comprobantes y elementos justificativos de los precios pactados en operaciones internacionales.

Las multas previstas en este artículo, en su caso, son acumulables con las establecidas en el artículo 38 de la presente ley.

Si existiera resolución condenatoria respecto del incumplimiento a un requerimiento de la Administración Federal de Ingresos Públicos, las sucesivas reiteraciones que se formulen a partir de ese momento y que tuvieren por objeto el mismo deber formal, serán pasibles en su caso de la aplicación de multas independientes, aun cuando las anteriores no hubieran quedado firmes o estuvieran en curso de discusión administrativa o judicial.

XI. Incorpórase a continuación del artículo 39, el siguiente:

Artículo...: Será sancionado con multas de pesos dos mil quinientos (\$ 2.500) a pesos cuarenta y cinco mil (\$ 45.000) el incumplimiento a los requerimientos dispuestos por la Administración Federal de Ingresos Públicos a presentar las declaraciones juradas informativas—originales o rectificativas—previstas en el artículo agregado a continuación del artículo 38 y las previstas en los regímenes de información propia del contribuyente o responsable, o de información de terceros, establecidos mediante resolución general de la Administración Federal de Ingresos Públicos.

Las multas previstas en este artículo, en su caso, son acumulables con las del artículo agregado a continuación del artículo 38 de la presente ley.

Si existiera resolución condenatoria respecto del incumplimiento a un requerimiento de la Administración Federal de Ingresos Públicos, las sucesivas reiteraciones que se formulen a partir de ese momento y que tuvieren por objeto el mismo deber formal, serán pasibles en su caso de la aplicación de multas independientes, aun cuando las anteriores no hubieran quedado firmes o estuvieran en curso de discusión administrativa o judicial, sin perjuicio de lo que se indica en el párrafo siguiente.

Sin perjuicio de lo establecido precedentemente, a los contribuyentes o responsables cuyos ingresos brutos anuales sean iguales o superiores a la suma de pesos diez millones (\$ 10.000.000), que incumplan el tercero de los requerimientos indicados en el primer párrafo, se les aplicará una multa de hasta el cero coma cincuenta por ciento (0,50 %), sobre el monto de los ingresos brutos obtenidos en el último ejercicio cerrado, la que se acumulará a las restantes sanciones previstas en el presente artículo.

XII. Sustitúyese el inciso *b)* del artículo 40, por el siguiente:

b) No llevaren registraciones o anotaciones de sus adquisiciones de bienes o servicios o de sus ventas; o, si las llevaren, fueren incompletas o defectuosas, incumpliendo con las formas, requisitos y condiciones exigidos por la Administración Federal de Ingresos Públicos;

XIII. Agréganse como incisos *e)* y *f)* del artículo 40, los siguientes:

e) No poseyeren o no conservaren las facturas o comprobantes equivalentes que acrediten la adquisición o tenencia de los bienes y/o servicios destinados o necesarios para el desarrollo de la actividad de que se trate;

f) No poseyeren, o no mantuvieren en condiciones de operatividad o no utilizaren los instrumentos de medición y control de la producción dispuestos por leyes, decretos reglamentarios dictados por el Poder Ejecutivo nacional y toda otra norma de cumplimiento obligatorio, tendientes a posibilitar la verificación y fiscalización de los tributos a cargo de la Administración Federal de Ingresos Públicos.

XIV. Agrégase a continuación del artículo 40, el siguiente:

Artículo...: La sanción indicada en el artículo precedente se aplicará a quienes ocuparen trabajadores en relación de dependencia y no los registraren y declararen con las formalidades exigidas por las leyes respectivas.

XV. Incorpórase a continuación del segundo párrafo del artículo 45, el siguiente:

No obstante, la omisión a que se refiere el primer párrafo del presente artículo será sancionada con una multa de una (1) hasta cuatro (4) veces el impuesto dejado de pagar o retener cuando éste se origine en transacciones celebradas entre sociedades locales, empresas, fideicomisos o establecimientos estables ubicados en el país con personas físicas, jurídicas o cualquier otro tipo de entidad domiciliada, constituida o ubicada en el exterior. Se evaluará para la graduación de la sanción el cumplimiento, por parte del contribuyente, de los deberes formales establecidos por la Administración Federal de Ingresos Públicos para el control del cumplimiento de las obligaciones tributarias derivadas de las transacciones internacionales.

XVI. Sustitúyese el artículo 46, por el siguiente:

Artículo 46: El que mediante declaraciones engañosas u ocultaciones maliciosas, sea por acción u omisión, perjudicare al fisco omitiendo total o parcialmente el ingreso del impuesto adeudado por montos inferiores a los legalmente exigibles, será reprimido con multa de dos (2) hasta diez (10) veces el importe del tributo evadido.

XVII. Agrégase a continuación del artículo 46, el siguiente:

Artículo...: El que mediante declaraciones engañosas u ocultaciones maliciosas, perjudicare al Fisco exteriorizando quebrantos total o parcialmente superiores a los procedentes, será reprimido con multa de dos (2) hasta diez (10) veces del importe que surja de aplicar la tasa máxima del impuesto a las ganancias sobre el quebranto impugnado por la Administración Federal de Ingresos Públicos.

XVIII. Incorpórase como inciso *f)* del artículo 47, el siguiente:

f) Cuando mediante la falta de presentación de declaraciones juradas se

omitiere el pago del tributo por un importe igual o superior a pesos trescientos mil (\$ 300.000);

XIX. Sustitúyese el artículo 49, por el siguiente:

Artículo 49: Si un contribuyente rectificare voluntariamente sus declaraciones juradas antes de correrse las vistas del artículo 17 y no fuere reincidente en las infracciones del artículo 46 ni en las del agregado a su continuación, las multas de estos últimos artículos y la del artículo 45 se reducirán a un tercio (1/3) de su mínimo legal.

En los mismos términos, dicha reducción será aplicable si el contribuyente presenta declaraciones juradas rectificativas a instancia de la inspección actuante y abona íntegramente el saldo declarado dentro de los cinco (5) días de formalizada dicha presentación.

Cuando la pretensión fiscal fuere aceptada una vez corrida la vista pero antes de operarse el vencimiento del primer plazo de quince (15) días acordado para contestarla, la multa de los artículos 45 y 46, excepto reincidencia en la comisión de la infracción prevista por este último, se reducirá a dos tercios (2/3) de su mínimo legal.

En caso de que la determinación de oficio practicada por la Administración Federal de Ingresos Públicos fuese consentida por el interesado la multa que le hubiere sido aplicada a base de los artículos 45 y 46, no mediando la reincidencia a que se refieren los párrafos anteriores, quedará reducida de pleno derecho al mínimo legal.

Cuando fueran de aplicación los artículos 45 y 46 y el saldo total de los gravámenes adeudados, previamente actualizados, no excediera de pesos seiscientos (\$ 600) no se aplicará sanción si el mismo se ingresara voluntariamente o antes de vencer el plazo indicado en el segundo párrafo.

En los supuestos de los artículos 38, agregado a su continuación, 39, agregado a su continuación, 40 y agregado a su continuación, el juez administrativo podrá eximir de sanción al responsable cuando a su juicio la infracción no revistiera gravedad. En el caso de los artículos 40 y el agregado a su continuación, la eximición podrá ser parcial, limitándose a una de las sanciones previstas por dicha norma.

XX. Suprímese el artículo 50.

XXI. Incorpórase como inciso c) del artículo 56, el siguiente:

c) Por el transcurso de cinco (5) años, respecto de los créditos fiscales indebidamente acreditados, devueltos o transferidos, a contar desde el 1 de enero del año siguiente a la fecha en que fueron acreditados, devueltos o transferidos;

XXII. Incorpórase como último párrafo del artículo 56, el siguiente:

Prescribirán a los cinco (5) años las acciones para exigir el recupero o devolución de impuestos. El término se contará a partir del 1 de enero del año siguiente a la fecha desde la cual sea procedente dicho reintegro.

XXIII. Incorpórase como inciso d) del artículo 65, el siguiente:

d) Igualmente se suspenderá la prescripción para aplicar sanciones desde el momento de la formulación de la denuncia penal establecida en el artículo 20 de la ley 24.769, por presunta comisión de algunos de los delitos tipificados en dicha ley y hasta los ciento ochenta (180) días posteriores al momento en que se encuentre firme la sentencia judicial que se dicte en la causa penal respectiva.

XXIV. Agrégase a continuación del artículo 69, el siguiente:

Artículo...: Las disposiciones en materia de prescripción contempladas en el presente capítulo, prevalecen sobre cualquier otra norma referida al mismo instituto, establecida o a establecerse, incluso respecto de las previstas en la ley 24.522 y sus modificatorias.

XXV. Sustitúyese el artículo 70, por el siguiente:

Artículo 70: Los hechos reprimidos por los Artículos 38, agregado a su continuación, 39, agregado a su continuación, 45, 46, agregado a su continuación y 48 serán objeto de un sumario administrativo cuya instrucción deberá disponerse por resolución emanada de juez administrativo, en la que deberá constar claramente el acto u omisión que se atribuyere al presunto infractor. También serán objeto de sumario las infracciones del artículo 38 en la oportunidad y forma que allí se establecen.

XXVI. Incorpórase como último párrafo del artículo 81, el siguiente:

Los impuestos indirectos sólo podrán ser repetidos por los contribuyentes de derecho cuando éstos acrediten que no han trasladado tal impuesto al precio, o bien cuando habiéndolo trasladado acrediten su devolución en la forma y condiciones que establezca la Administración Federal de Ingresos Públicos.

XXVII. Agréganse a continuación del artículo 92, los siguientes artículos:

Artículo...: Las entidades financieras, así como las personas u otras entidades depositarias de bienes embargados serán responsables en forma solidaria por hasta el valor del bien o la suma de dinero que se hubiere podido embargar, cuando con conocimiento previo del embargo hubieren permitido su levantamiento, y de manera particular en las siguientes situaciones:

- a) Sean causantes en forma directa de la ocultación de bienes, fondos, valores o derechos del contribuyente ejecutado, con la finalidad de impedir la traba del embargo; y
- b) Cuando sus dependientes incumplan las órdenes de embargo u otras medidas cautelares ordenadas por los jueces o por los agentes fiscales.

Verificada alguna de las situaciones descritas, el agente fiscal la comunicará de inmediato al juez de la ejecución fiscal de que se trate, acompañando todas las constancias que así lo acrediten. El juez dará traslado por cinco (5) días a la entidad o persona denunciada, luego de lo cual deberá dictar resolución mandando a hacer efectiva la responsabilidad solidaria aquí prevista, la que deberá cumplirse dentro de un plazo máximo de diez (10) días.

Artículo...: Si la deuda firme, líquida y exigible estuviera garantizada mediante aval, fianza personal, prenda, hipoteca o cualquier otra garantía, se procederá en primer lugar a ejecutarla, siguiendo para ello el procedimiento previsto en el artículo 92; una vez ejecutada la garantía, si la misma no fuese suficiente para cubrir la deuda, se podrá seguir la ejecución contra cualquier otro bien o valor del ejecutado.

XXVIII. Incorpórase como inciso g) del artículo 100, el siguiente:

g) Por vía electrónica de manera tal que permita identificar al funcionario debidamente autorizado y dirigida al correo electrónico denunciado al efecto por el contribuyente, de conformidad a las condiciones de seguridad y demás recaudos que a tal fin establezca la Administración Federal de Ingresos Públicos;

XXIX. Incorpórase como inciso d) del sexto párrafo del artículo 101 el siguiente:

d) Para los casos de remisión de información al exterior en el marco de los Acuerdos de Cooperación Internacional celebrados por la Administración Federal de Ingresos Públicos con otras administraciones tributarias del exterior, a condición de que la respectiva Administración del exterior se comprometa a:

1. Tratar a la información suministrada como secreta, en iguales condiciones que la información obtenida sobre la base de su legislación interna.
2. Entregar la información suministrada solamente a personal o autoridades (incluso a tribunales y órganos administrativos), encargados de la gestión o recaudación de los tributos, de los procedimientos declarativos o ejecutivos relativos a los tributos o, la resolución de los recursos con relación a los mismos; y
3. Utilizar las informaciones suministradas solamente para los fines indicados en los apartados anteriores, pudiendo revelar estas informaciones en las audiencias públicas de los tribunales o en las sentencias judiciales.

XXX. Incorpórase como segundo párrafo del artículo 182, el siguiente:

El recurrente deberá previamente haber interpuesto pedido de pronto despacho ante la autoridad administrativa y haber transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiere resuelto su trámite.

XXXI. Agrégase como quinto párrafo del artículo 184, el siguiente:

Cuando en función de las facultades del artículo 164 el Tribunal Fiscal de la Nación recalifique la conducta del in-

fractor disminuyendo la sanción a aplicar, en todos los casos, las costas se impondrán en el orden causado.

Art. 2º – Las disposiciones de la presente ley entrarán en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 3º – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

NÉSTOR C. KIRCHNER.

Alberto A. Fernández. – Roberto Lavagna.

Sr. Presidente (Camaño). – En consideración en general.

Tiene la palabra el señor diputado por Jujuy.

Sr. Snopek. – Señor presidente: la fundamentación de la comisión va a estar a cargo de la señora diputada Correa.

Sr. Presidente (Camaño). – Tiene la palabra la señora diputada por Mendoza.

Sra. Correa. – Señor presidente: la sociedad argentina, entre tantos problemas que tiene, enfrenta uno grave, que es el conjunto de conductas desviadas –calificándolas de un modo suave– de muchos ciudadanos que están obligados a tributar sus impuestos.

El panorama ante el cual se encuentra nuestra sociedad es grave, porque se han ido dando una serie de fenómenos que tienen que ver con nuevas formas de organización empresarial, nuevos circuitos en la comercialización internacional, nuevos delitos de “cuello blanco”, aplicaciones tecnológicas diversas y, en general, algo que no hemos logrado instalar, que es una cultura del cumplimiento tributario. Por el contrario, parece que el gran deporte nacional ha sido evadir, eludir y defraudar, porque precisamente existe o ha existido la percepción de que los controles del Estado no han sido los suficientes y que el riesgo del no cumplimiento resulta demasiado bajo. Estas circunstancias han configurado un mapa delictivo que hay que combatir sin hesitación.

El señor presidente de la Nación ha dicho claramente que combatirá los delitos fiscales, y en esta materia creo que ha sentado una verdadera política de Estado. Existen razones de equidad, operativas y éticas que nos tienen que llevar a meditar seriamente sobre este problema.

En primer lugar, todos los ciudadanos están obligados a contribuir al sostenimiento del Estado de acuerdo con sus posibilidades. La principal inequidad es que si unos no lo hacen, otros

deben contribuir el doble o el triple, pero algunos nunca pueden eludir su contribución, por lo que esto se transforma en un esquema regresivo.

Operativamente el Estado tiene a su cargo la provisión de un sinnúmero de bienes públicos que requieren financiamiento de manera regular, en tiempo y forma, todos los meses, y los contribuyentes deben cumplir del mismo modo. Tal vez muchos de esos evasores o de quienes dejan de pagar no advierten hasta qué punto la copa de leche a un niño, la prestación hospitalaria a un anciano o el Programa Jefes de Hogar de un desocupado dependen de su cumplimiento. Quizás muchas veces lleven a sus hijos a la escuela pública o a la universidad y ni siquiera perciban hasta qué punto el hecho de no cumplir con sus obligaciones puede impedir la adecuada prestación de esos servicios.

—Ocupa la Presidencia el señor vicepresidente 1º de la Honorable Cámara, don Oraldo Norvel Britos.

Sra. Correa. — Desde una perspectiva económica, la principal inequidad se da porque se altera la sana competencia entre las empresas. Las pequeñas, medianas y grandes empresas que han incorporado a sus costos toda la carga fiscal están compitiendo en una forma muy inequitativa con las que no lo han hecho. Estas conductas desviadas son una tentación para que las empresas sanas también lleguen pronto a tener conductas desviadas porque no pueden sostenerse económicamente frente a esta competencia.

Sabemos que muchos de los problemas derivan de la percepción que tienen algunos contribuyentes —tal vez por errores o defectos operativos—, y que en la teoría se conoce como que la administración ha actuado como el patrullero vacío.

El patrullero vacío es una ficción que se da cuando un automovilista va a gran velocidad por una carretera y ve parado al costado del camino a un patrullero. Inmediatamente levanta el pie del acelerador, pero cuando llega al patrullero y se da cuenta de que está vacío, vuelve a apretar el acelerador. De modo que la percepción de que la administración pudo haberse comportado como el patrullero vacío también ha sido grave.

Sé que muchos de los señores diputados están preocupados porque se requiere una verdadera reorganización del órgano recaudador. Otros están muy preocupados por el proceso de administración tributaria integrada y por cómo vamos a cruzar las bases de datos a fin de encontrar a quienes eluden y evaden. Estas preocupaciones son válidas y seguramente en forma paulatina serán abordadas por el Poder Ejecutivo nacional en esta política de Estado que ha instalado con este paquete de medidas impositivas.

Desde la Comisión de Presupuesto y Hacienda nos comprometemos a estudiar y dar prioridad a toda iniciativa que tenga que ver con estas otras preocupaciones. Pero como en la actualidad los procesos de mejoras se conciben como una continuidad, nos parece inapropiado no sancionar este proyecto de ley esperando la gran reforma. En nuestra opinión, corresponde aprobar esta iniciativa y proseguir con la reforma que posibilite precisamente que la administración no actúe como un patrullero vacío.

El fenómeno de la evasión es tan viejo como la historia. Hay ejemplos de todo tipo, algunos extremos, como el de Santo Tomás Moro, quien cuando estaba a punto de ser ejecutado le dijo a su hija que no se olvidara de pagar el impuesto que habían fijado para quienes eran ejecutados. También tenemos nuestra cuota de humor en el viejo dicho inglés que sostiene que sólo hay dos cosas inevitables en esta vida: los impuestos y la muerte. Sin embargo, siguiendo con el humor, en la sociedad argentina algunos prefieren la muerte antes que pagar los impuestos, lo que es grave.

Creo que la toma de conciencia debe ser de todos los ciudadanos y legisladores. Aprovecho la ocasión para anunciar que he presentado un proyecto para obligar a todos los funcionarios públicos a presentar un certificado de cumplimiento fiscal como parte de la ética pública, y espero que oportunamente sea considerado.

En materia de cifras, hay estimaciones de diversa índole. Algunos hablan de veinte mil millones de pesos en concepto de evasión, lo que equivaldría a casi seis años del Programa Jefes de Hogar, a multiplicar por veinte el presupuesto destinado a viviendas, o incluso se podrían bajar las alícuotas o eliminar los impuestos distorsivos.

Aquí se registra una paradoja del comportamiento social: si todos cumplimos, todos estaremos mejor, y sin embargo cada uno puede estar mejor no cumpliendo.

El objetivo del Poder Ejecutivo es claro pues en el mensaje que acompaña el proyecto de ley se refiere a perfeccionar y adecuar los mecanismos que ya están vigentes en virtud de la ley 11.683, y a su adaptación a la actual realidad.

En la actualidad existen conductas desviadas, en las cuales tenemos gran creatividad. Todos los días surgen nuevas formas, y al respecto, como contadora pública quiero mencionar lo que irónicamente se denomina "contabilidad creativa", que a mi juicio le hace mucho daño al país.

El contenido de este proyecto de ley abarca diversos aspectos que detallaré rápidamente, pero lo fundamental es la filosofía que predomina en esta norma.

Debo aclarar que de ningún modo esta ley deja a los ciudadanos sin la posibilidad de expresar toda su conducta positiva.

Volviendo a mi profesión, qué mejor que señalar la vieja y querida contabilidad de fray Luca Pacioli. Si todos registráramos en la contabilidad lo que debe ser no estaríamos frente a los muchos problemas que hoy tenemos.

Entonces, el contribuyente sano, que lleva su contabilidad sana, tiene todas las garantías de que el Estado no se va a meter con él.

Pasemos ahora al contenido sucinto de la norma. Se precisa la responsabilidad solidaria respecto de los representantes de las uniones transitorias de empresas o de los agrupamientos empresarios, limitándola a los hechos derivados de esa asociación.

Se amplían y precisan las presunciones respecto a las diferencias patrimoniales no justificadas. Permite el relevamiento satelital para obtener información de los volúmenes de producción de productos primarios, salvo prueba en contrario demostrada por el contribuyente. Se incorpora la presunción de incremento patrimonial no justificado respecto de los ingresos provenientes de paraísos fiscales.

Idéntico tratamiento se da a los fondos depositados en el sistema bancario y que excedan los ingresos declarados por las empresas, y también respecto de las remuneraciones abonadas a personal dependiente no declarado.

Se adecuan las formas de pago de los tributos y accesorios a los medios actuales —es decir, giros, transferencias a los bancos que la administración considere apropiados— para facilitar la percepción de los gravámenes.

Aumenta el control y se establecen sanciones para evitar el actual uso generalizado de facturas apócrifas, graduando las sanciones y limitando el poder discrecional del fisco en el tema.

Se faculta al Poder Ejecutivo nacional a establecer las condiciones en que podrán computarse deducciones de impuestos, créditos de impuestos y otros efectos tributarios.

Se introducen modificaciones en las escalas de multas sancionatorias del incumplimiento de deberes formales, adecuando los montos a los valores actuales e incrementando los mismos cuando las conductas desviadas son maliciosas o de ocultamiento, pero también contemplando pisos menores acorde al tamaño del contribuyente.

Se hacen otras adecuaciones en materia de prescripción y de repetición de impuestos. Se hace responsables a las instituciones financieras por los embargos no trabados con conocimiento previo que hubiera permitido su levantamiento.

Se adecua el secreto fiscal para la información en el marco de acuerdos de cooperación internacional bajo determinadas condiciones de reciprocidad.

Se establece el requisito de presentación del certificado de cumplimiento fiscal respecto de los mutuos hipotecarios cuando el acreedor —sea una persona física o jurídica, no una entidad financiera— promueva la ejecución hipotecaria.

Se adecuan los artículos 182 y 184 de recursos administrativos y de costas ante el Tribunal Fiscal. Se adecuan los valores actualmente en centavos expresándolos en pesos y se establece la entrada en vigencia de la ley.

Considero que estamos en tiempo y forma para continuar avanzando a fin de resolver el flagelo de la evasión y de la elusión, dotando a la administración de las herramientas necesarias para enfrentar estos delitos. Sin embargo, en el criterio de esta legisladora no es menos importante avanzar en una verdadera administración tributaria integrada con las provincias y

los municipios, porque de nada vale que la Nación a través de su administración integre la lucha contra la evasión si las otras administraciones no lo hacen.

Todas deben actuar en conjunto. Esto atañe a todas las provincias porque la masa coparticipable, con la que vamos a poder contar con los recursos necesarios para la educación, la sanidad y la seguridad, va a derivar de una administración financiera integral.

No menos importante es lo que algunos señores diputados han manifestado respecto a mejorar el sistema impositivo y la organización interna del ente recaudador. Pero este es un proceso de mejora continua.

Quiero instar a los señores diputados a acompañar este proyecto de ley cuyo dictamen ha receptado ampliamente, con la colaboración de las autoridades de la AFIP, una serie de sugerencias y recomendaciones de los distintos bloques y que en general, no puede ser entendido en forma aislada sino como parte de una política de Estado acerca de un delito que creo que es uno de los más insidiosos de esta sociedad, porque se comete en un escritorio, sin violencia física, pero termina en una violencia social que nos cabe a todos. *(Aplausos.)*

Sr. Presidente (Britos). — Tiene la palabra el señor diputado por Entre Ríos.

Sr. Corfield. — Señor presidente: el bloque de la Unión Cívica Radical ha demostrado interés porque así lo ha expresado su voluntad de apoyar la lucha contra la evasión fiscal, no solamente mediante expresiones en este recinto sino que también lo han hecho distintas señoras y señores diputados a través de proyectos que en tal sentido se han presentado.

Somos conscientes de que si no existe un verdadero equilibrio fiscal difícilmente se logrará el crecimiento esperado por toda la sociedad.

En el momento de tratar proyectos venidos del Poder Ejecutivo nacional los hemos analizado con un sentido ampliamente constructivo, efectuando propuestas para su mejoramiento. Siempre hemos buscado el verdadero equilibrio para una sana relación entre el fisco y el contribuyente.

Es por ello que para el presente proyecto hemos propuesto reformas, las que han sido receptadas por la AFIP y por la Comisión de Presupuesto y Hacienda.

Además, somos conscientes de que por más que dotemos a la AFIP de herramientas claras para erradicar la evasión, si no existe eficiencia en el órgano recaudador toda ley que aprobemos será en vano.

Las principales modificaciones que han sido receptadas abarcan los conceptos que enumeraré. En primer lugar, se han tratado de clarificar las facultades de la AFIP para considerar justificados los ingresos de fondos del exterior cuando el contribuyente pruebe fehacientemente su origen.

Asimismo, se ha cambiado el enfoque de la inhabilitación. En el proyecto del Poder Ejecutivo el inhabilitado era el sujeto y ahora es el comprobante.

Hemos propuesto la eliminación de una nueva sanción de multa y clausura para cuando la AFIP detecte personal no declarado y/o parte de la remuneración no declarada. Esta propuesta tiene su fundamento en conceptos eminentemente técnicos, tales como las leyes y resoluciones de índole previsional que establecen sanciones extremadamente duras para estos casos, con lo cual se estaría duplicando la sanción.

Asimismo, en cuanto a los procedimientos que se deben seguir para la determinación de los hechos y para que dicha determinación quede firme, se debe aclarar que son totalmente distintos los de índole tributaria a los de índole previsional, ya que los procedimientos previsionales están establecidos en las leyes 17.250 y 18.820.

Con un sentido de estricto tiempo político consideramos prudente no agravar la crítica situación de falta de empleo que sufre el país.

La AFIP ha reformulado el proyecto con una nueva propuesta en la cual se separa la sanción de multa y clausura, no resultando aplicable la primera vez la de clausura y si la de multa, quedando ambas solamente para los reincidentes y debiéndose tener en cuenta la gravedad de los hechos y la situación del contribuyente.

Esta última propuesta mejora notablemente la situación inicial cumpliendo con las exigencias del bloque, motivo por el cual le otorgamos nuestro apoyo.

Hemos propuesto la eliminación del punto XVI del proyecto del Poder Ejecutivo, que modificaba el artículo 46, que definía la defraudación fiscal, por considerar que la vía adoptada care-

cía de sustento técnico, debiéndose mantener la redacción anterior. Esta propuesta fue receptada por la Comisión de Presupuesto y Hacienda y por la AFIP.

En el punto XVIII del proyecto del Poder Ejecutivo se creaba una nueva figura de defraudación fiscal que establecía una presunción por montos en casos de omisión. Argumentamos que esa nueva figura resultaba antijurídica y que sería cuestionada judicialmente, por lo cual sugerimos su eliminación. La AFIP ha aceptado nuestro criterio y se ha eliminado dicho artículo.

En cuanto a la modificación del artículo 49, hemos propuesto que se elimine la última parte del último párrafo que versa sobre la creación de la facultad de los jueces administrativos de dividir la sanción de multa y clausura, y aplicar solamente una de ellas eximiendo de la otra cuando lo consideren procedente. Ante nuestro cuestionamiento, la AFIP accedió a poner límite a dicha facultad solamente cuando la infracción no resulte de alta gravedad y la calidad del contribuyente así lo justifique, con lo cual se cumplieron nuestras expectativas sobre el tema.

En el proyecto del Poder Ejecutivo se proponía, en el punto XX, la eliminación del artículo 50, que es el que establece la reducción de las sanciones al mínimo legal en la primera y única oportunidad. Consideramos prudente que este principio general debía mantenerse. Tanto la AFIP como la comisión han receptado favorablemente nuestra propuesta.

En el punto XXXI del proyecto del Poder Ejecutivo se proponía modificar el artículo 184, estableciendo las costas por orden causado cuando el Tribunal Fiscal de la Nación recalificara el accionar del contribuyente y estableciera sanciones menores a las aplicadas por la AFIP. A esta propuesta nos hemos opuesto, ya que generaba problemas jurídicos y dejaba en situación de indefensión a los contribuyentes, y fomentaba que los jueces administrativos siempre aplicaran el máximo posible de las sanciones. En virtud de nuestros argumentos, tanto la AFIP como la comisión han aceptado nuestro punto de vista y han procedido a su modificación, dejando en cabeza del Tribunal Fiscal de la Nación la imputación de costas cuando se observaren conductas temerarias o injustificadas a la hora de aplicar sanciones.

Teniendo en cuenta la situación planteada con los juicios hipotecarios, hemos realizado una pro-

puesta a la comisión y a la AFIP de incorporar un artículo por el cual los acreedores deben presentar el certificado fiscal, esto es, el certificado de cumplimiento de sus obligaciones fiscales al momento de iniciar la demanda. Este criterio tuvo una acogida favorable, motivo por el cual se ha incorporado este nuevo artículo que ayuda a transparentar toda la situación de los préstamos hipotecarios efectuados por personas físicas o jurídicas que no fueren entidades bancarias.

En resumen, todas nuestras propuestas han sido aceptadas en un claro trabajo técnico constructivo y en conjunto con la AFIP y la comisión, motivo por el cual consideramos que desde el punto de vista de una sana crítica hemos colaborado en forma fehaciente a dotar al Poder Ejecutivo de las nuevas armas que reclama para combatir el flagelo de la evasión fiscal.

Por lo tanto, vamos a aprobar el proyecto sometido a discusión. Así lo hemos expresado en las respectivas comisiones, y por eso firmamos sin ninguna disidencia la iniciativa en tratamiento.

Sr. Presidente (Britos). — Tiene la palabra el señor diputado por Salta.

Sr. Loutaif. — Señor presidente: compartimos la preocupación que ha expresado la señora diputada Correa en orden a sancionar un proyecto de ley que permita corregir conductas de contribuyentes que no cumplan con sus obligaciones con el fisco. Sinceramente, son conductas condenables. Muchas veces se defrauda al Estado y a la sociedad, y en algunas oportunidades también el Estado defrauda al contribuyente y a la sociedad.

De manera que sería muy extenso analizar en este momento si la culpa es sólo de los contribuyentes, o si a veces las conductas de éstos son inducidas como consecuencia de que el Estado no cumple con sus obligaciones en lo que respecta a los impuestos que recauda o es permisivo con funcionarios que malversan fondos y defraudan la fe del pueblo que los ha elegido. Así, esos funcionarios terminan usando los impuestos para fines que no se corresponden con las prioridades de la gente.

Por ello, no creo que debamos condenar solamente las conductas delictivas o las de los contribuyentes que defraudan al Estado, sino que también el Estado debería ser más severo con los funcionarios que lo defraudan a él y a los contribuyentes.

De todas maneras, en líneas generales vamos a acompañar este proyecto, con la salvedad de que durante el debate en particular plantearemos algunas cuestiones puntuales vinculadas, fundamentalmente, con las presunciones que se pueden hacer en el caso del relevamiento satelital y con la delegación de funciones que se realiza a la AFIP, que en nuestra opinión corresponden al Poder Ejecutivo.

Para ir avanzando en lo que vamos a argumentar durante la discusión en particular, debo decir que nos preocupa esta posibilidad de presumir evasión impositiva sobre la base de relevamientos satelitales y de asignar esas supuestas omisiones al ejercicio anterior. Un ejemplo claro es lo que puede suceder en nuestra provincia, donde hay campos en los que a veces se siembra soja, otras maíz y otras poroto. Los precios y los rendimientos son diferentes.

Entonces, si este año realizamos el relevamiento satelital, que no es dinámico sino estático, sobre un campo en el que se sembró poroto, y queremos presumir que el año anterior en el mismo campo también se sembraron porotos, podríamos terminar cargando sobre el contribuyente la enorme responsabilidad de tener que probar lo contrario, es decir que no se sembró poroto sino soja. Ello acarrearía un trámite administrativo, con elementos de control y de prueba que a veces resultan complicados dado el sistema de administración tributaria que existe en la Argentina.

A continuación voy a referirme a los puntos VII y VIII del proyecto. Por el primero de ellos se obliga a los contribuyentes a constatar que las facturas o documentos equivalentes que reciban por sus compras o locaciones se encuentren autorizados por la AFIP. A continuación se establece: "El Poder Ejecutivo nacional, a través de la Administración Federal de Ingresos Públicos, limitará la obligación establecida en el párrafo precedente...". Nosotros pensamos que la delegación de la facultad de limitar debe recaer en el Poder Ejecutivo y no en la AFIP, pues es preciso que se lleve a cabo mediante un decreto y no por medio de una resolución.

En el punto VIII se determina: "Facúltase al Poder Ejecutivo, a través de la Administración Federal de Ingresos Públicos, a condicionar el cómputo de deducciones, créditos fiscales...". A nuestro juicio, tal facultad también debe corresponder al Poder Ejecutivo y no a la AFIP.

Por otro lado, consideramos que los montos de algunas multas son excesivos; parecería que con la modificación proyectada las multas se constituirán en un nuevo impuesto a los fines de la generación de recursos para el Estado. Considero que deberían atemperarse los montos de determinadas multas, aunque debo reconocer el esfuerzo de la comisión por atenuar el proyecto del Poder Ejecutivo que realmente era imposible de votar.

Por ejemplo, en el punto IX se prevé una multa de diez mil pesos —que podría ser elevada a veinte mil pesos—, sin necesidad de requerimiento previo. Pensamos que una multa de esa envergadura, sin que exista requerimiento previo, por lo menos desde nuestro punto de vista es objetable; debería haber un requerimiento previo cuando se trata de ese tipo de montos.

Por otra parte, nos preocupa lo determinado en el punto XII, donde se prevén clausuras en caso de que existan registraciones incompletas. Supongamos que algún empleado administrativo se olvidara de dejar constancia del número de CUIT en los libros de IVA Compras o de IVA Ventas. De acuerdo con el proyecto, eso es pasible de clausura. Nosotros pensamos que se trata de una sanción demasiado dura.

Similar situación advertimos en relación con el inciso e) que se agrega al artículo 40 de la ley. Supongamos que un quiosquero tiene una heladera vieja y no conserva la correspondiente factura porque la compró dos o tres años atrás; generalmente, los quiosqueros no son muy ordenados. Según el proyecto, ese quiosco puede ser clausurado.

Sinceramente, pienso que el proyecto de ley en tratamiento requiere un debate en particular profundo, no obstante la urgencia del Poder Ejecutivo en cuanto a su sanción. Estamos de acuerdo con la necesidad de corregir conductas, pero entendemos que la discusión en particular de esta iniciativa debe ser amplia. Es más, no sé si sólo en esta sesión podremos llevarla adelante. Espero que la comisión recoja algunas de las propuestas que hemos formulado y que seguramente plantearán otros señores diputados, y ojalá no hagamos costumbre aquello de que todo lo que se propone en el debate en particular se rechaza. En caso contrario, hagamos sólo el debate en general de los proyectos de ley.

Sr. Presidente (Britos). – Tiene la palabra el señor diputado por la Capital.

Sr. Cantini. – Señor presidente: nuestro bloque tiene la misma preocupación que el gobierno acerca de la conducta fiscal de los contribuyentes.

Un país serio debe cobrar impuestos, recaudar lo que corresponde y tener una ley tributaria justa y equitativa. El problema que existe hoy en la Argentina es la hipocresía de no reconocer que la ley tributaria está quebrada, como también lo está la gran mayoría de comerciantes e industriales de nuestro país.

Parecería ser que en los últimos dos años no pasó nada en la Argentina. Parecería ser que todos son negocios florecientes con grandes evasores. Parecería ser que no reconocemos la grave crisis que ocurrió, aunque para el sector bancario reconocemos dos mil ochocientos millones de pesos.

Con respecto a los contribuyentes, presumimos que en los dos últimos años hubo evasión. Presumimos que si tienen trabajadores no declarados, ello les permite obtener una ganancia desmedida; no pensamos que si se los declarasen tendrían que cerrar sus negocios.

Estoy de acuerdo con la AFIP en que hay que cambiar la cultura de los contribuyentes, pero no coincido en que se presuma que todos los contribuyentes son culpables hasta que demuestren su inocencia.

Tampoco podemos permitir que se transfieran funciones indelegables del Estado a los contribuyentes. El Congreso sancionó y la AFIP reglamentó una ley sobre cómo se debía facturar, en qué imprenta se debía imprimir la factura, qué tipografía y que pie de imprenta se debía utilizar, y qué número debía constar, pero ahora parece que con ello no alcanza, pues los contribuyentes tendrán que controlar que quien les entrega una factura está inscrito. Si seguimos en este camino, después se tendrá que controlar que el vecino pague impuestos y, si no lo hace, habrá que salir a denunciarlo.

—Ocupa la Presidencia el señor presidente de la Honorable Cámara, don Eduardo Oscar Camaño.

Sr. Cantini. – En los últimos años hubo una gran evasión vinculada con los depósitos a plazo fijo. Una comisión investigadora acaba de

señalar que una gran cantidad de ellos no estaba declarada. Este no es un problema legal, sino de falta de control.

El hecho de que para levantar una hipoteca se requiera un certificado fiscal constituye un problema de control, ya que la hipoteca debería estar declarada ante la AFIP. Fíjense que no se pueden hacer pagos en efectivo cuando las operaciones involucren importes mayores a mil pesos, ya que ello está prohibido por ley.

Entonces, generamos continuamente leyes contra la evasión, que van a caer en saco roto, porque lo único que hacen es trabar más la economía. En vez de comenzar a discutir una renovación total de la ley tributaria —haciéndola más clara, transparente e incorporando cada vez más agentes—, siempre estamos poniendo el acento sobre los contribuyentes inscritos.

Buscamos la evasión o la elusión siempre en las mismas empresas. Creo que la Argentina debería cambiar para bien. No quiero seguir votando parches, porque está visto que no dan resultado. Por más que obliguemos a hacer una factura en una imprenta determinada, con un número y control específicos, ello no sirve.

Ahora, vamos a obligar al contribuyente a que todos los días efectúe un control por Internet. ¿Se sabe la cantidad de facturas que recibe una empresa diariamente? ¿Se ha pensado en la estructura burocrática que debería tener una gran empresa para controlar todas las facturas que reciba?

Todo esto, sin embargo, no importa: seguimos para adelante. Entiendo la preocupación del titular de la AFIP, el doctor Abad, quien hoy nos honra con su presencia. Entiendo su preocupación, pero busquemos la forma de darle herramientas más útiles. No busquemos siempre sobre lo mismo. Tratemos de que la gente se inscriba, pero hagamos un sistema tributario justo y equitativo.

El sistema tributario que hoy tiene la Argentina está quebrado. Seríamos hipócritas si no reconociéramos que si un pequeño comerciante pagara todos los impuestos no podría abrir sus puertas. Debemos meternos esto en la cabeza, porque es así.

Entonces, generando una escala de multas por presunciones estaremos ocasionando más quebrantos en la Argentina, cuando lo que tenemos que lograr es mayor empleo. Por lo tanto,

no podemos aprobar una ley que presuma multas automáticas a comerciantes—sino a comercios—sin contemplar lo que pasó en la Argentina durante los dos últimos años. De lo contrario, estaremos generando mayor desempleo, mayor deserción y más empresas y gente que pasen a trabajar en negro.

Quizás algunos, en chanza, dicen que defienden a contrabandistas o a gente que no quiere pagar, pero no es así. Defienden a la gente común, a la gente de la calle que hoy no puede pagar sus impuestos y menos va a poder pagar las multas automáticas. En el caso de una persona que se atrasa en el pago de sus impuestos, es imposible su regularización por la cantidad de multas que tiene, por más planes de pago que le otorguen.

Debemos buscar la forma para incorporar a toda esa gente: no sigamos sacándola del mercado, pues así tendremos cada vez más economía en negro. En lugar de perfeccionar un sistema, estamos empeorando lo poco que tenemos.

Estoy totalmente de acuerdo con que hay que perseguir la evasión y ampliar la base de gente que tributa, pero creo que de esta manera se equivoca el camino. Este último debe ser una nueva ley tributaria que sea justa y retributiva, y no seguir poniendo parches a un sistema que—como sabemos todos los que estamos acá—está quebrado.

Sr. Presidente (Camaño). — Tiene la palabra el señor diputado por Mendoza.

Sr. Esaín. — Señor presidente: vamos a apoyar el proyecto de ley en tratamiento, pero quiero hacer algunas breves consideraciones.

La única forma que tiene el Estado de subsistir con recursos legítimos es a través de los impuestos. De manera que todo sistema que tienda a mejorar la recaudación de impuestos va a contar con nuestro apoyo.

En segundo lugar, un artículo que ha introducido la comisión tiende indirectamente a la protección de un sector económico y social que, atento a las condiciones financieras de los préstamos hipotecarios, en su momento no pudo acceder a ellos por no reunir los requisitos mínimos que exigían las entidades financieras. Esa gente terminó contratando el préstamo y firmando el mutuo hipotecario fuera del sistema financiero, con condiciones contractuales y econó-

micas mucho más perjudiciales que aquellas que exigían los bancos—también perjudiciales—para la celebración de los mutuos hipotecarios.

Si bien es cierto que estos agregados referidos a la presentación de las certificaciones en las ejecuciones hipotecarias a iniciarse y en las ya iniciadas persiguen el fin de recaudar más impuestos y blanquear lo que muchos legisladores presumimos que son dineros en negro—justamente se usan estos sistemas alternativos de préstamos—también tienen un efecto sobre los deudores hipotecarios que han celebrado contratos a diez, quince y veinte años, y van a servir para dar protección a un grupo que hasta hoy ha estado absolutamente desvalido y a merced de los acreedores. Hay muchos casos de préstamos hipotecarios donde se está exigiendo el pago en dólares porque originalmente se contrataron en esta moneda.

Nosotros vamos a votar afirmativamente este proyecto de ley, tanto en general como en particular.

Sr. Presidente (Camaño). — Tiene la palabra la señora diputada por Buenos Aires.

Sra. Castro. — Señor presidente: nuestro bloque va a votar favorablemente el proyecto de ley en tratamiento.

Quiero aprovechar la atención que hoy se pone al tema importantísimo de la evasión, y la presencia de José Sbatella, un funcionario que conocemos, estimamos y merece la fe de nuestro pueblo. Compartimos que finalmente se produzca una renovación ética, política y económica en la Argentina.

En el trabajo que nos ha reunido últimamente hemos hecho apropiadas relaciones y vinculaciones entre el terrorismo de Estado y el terrorismo económico. El fin de la impunidad tiene que ser generalizado.

Al anunciar que voy a votar favorablemente este proyecto de ley aprovecho para denunciar que aún hay nichos de corrupción intolerables en la Argentina. Por ejemplo, entre los más grandes evasores figura el titular y concesionario de treinta y dos aeropuertos nacionales, que opera el sistema nacional de aeropuertos. Cobra las tasas de todas las empresas de aviación nacionales, regionales e internacionales, y a cada pasajero le cobra dieciocho dólares cuando sale de la Argentina, por un arbitrario decreto que dolarizó una tarifa de servicios que se prestan

en el país. También cobra tasas que aumentó hasta el 400 por ciento, poniendo en grave riesgo y crisis a la actividad aerocomercial. Por falta de pago del canon no se realizan inversiones, lo que no sólo pone en riesgo la seguridad sino que además ha producido la descategorización de nuestros aeropuertos, degradando a toda la actividad aerocomercial. Cobra por todos los locales, todos los peajes y todos los estacionamientos. Este gran evasor no sólo no paga el canon sino que tampoco paga impuestos ni cargas sociales.

Insólitamente, desde nuestro punto de vista, a una de las compañías de aviación de la cual es accionista, Southern Winds, se le acaba de dar un subsidio estatal de tres millones de pesos por mes.

Aprovecho el tema que estamos tratando para decir que la ley tiene que ser pareja para todos, y que lo que estamos deseando es el fin de la impunidad y del terrorismo económico en la Argentina.

Sr. Presidente (Camaño). — Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

Sr. Díaz Bancalari. — Señor presidente: hay cierto número de diputados que está en el edificio anexo y que no ha podido llegar por dificultades externas. Vamos a esperar unos momentos para que se les dé la posibilidad de acceder al recinto y legislar como corresponde. Son muy pocos los diputados que faltan para lograr el quórum y vale la pena que se haga un esfuerzo para que se trabaje con todos los bloques, ya que este proyecto de ley cuenta con acuerdo unánime.

Sr. Presidente (Camaño). — Tiene la palabra el señor diputado por Jujuy.

Sr. Snopek. — Señor presidente: mientras se conforma el quórum para votar vamos a explicar las reformas que nos han sido solicitadas.

Sr. Presidente (Camaño). — Perdón, señor diputado. La señora diputada Castro está solicitando la palabra para hacer una aclaración. ¿Concede la interrupción?

Sr. Snopek. — Sí, señor presidente.

Sr. Presidente (Camaño). — Para una interrupción tiene la palabra la señora diputada por Buenos Aires.

Sra. Castro. — Señor presidente: quiero aclarar que fui víctima de una confusión, porque

mencioné al señor José Sbatella cuando quería referirme al doctor Alberto Abad. En realidad, los conceptos que he vertido los comparto para ambos funcionarios, pero me estaba refiriendo al doctor Abad.

Sr. Presidente (Camaño). — Continúa en el uso de la palabra el señor diputado por Jujuy.

Sr. Snopek. — Señor presidente: aprovecharé la circunstancia de que debemos esperar que se reúna el quórum para referirme a las propuestas de los señores diputados que la comisión va a aceptar.

Con respecto al segundo párrafo del punto VII del artículo 1º, proponemos que luego de donde dice “El Poder Ejecutivo nacional...” se elimine la expresión “a través de la Administración Federal de Ingresos Públicos”, continuando el texto tal como está redactado.

En el punto VIII del artículo 1º proponemos la eliminación de la expresión “a través de la Administración Federal de Ingresos Públicos”, quedando el texto redactado de la siguiente manera: “Facúltase al Poder Ejecutivo nacional a condicionar el cómputo de deducciones...”.

Se proponen estas dos modificaciones en el entendimiento de que en el primer caso se parte de la fijación de políticas tributarias y, en consecuencia, deben estar a cargo del Poder Ejecutivo nacional, y en el segundo, que la condición para el cómputo de deducciones de créditos fiscales y demás efectos tributarios también debe estar a cargo del Poder Ejecutivo nacional.

Por su parte, la comisión propone reemplazar la palabra “autorizados” por “habilitados” tanto en el primer párrafo del punto VII como en el punto VIII.

Sr. Presidente (Camaño). — Se va a votar en general.

—Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Camaño). — En consideración en particular el artículo 1º.

Tiene la palabra el señor diputado por Catamarca.

Sr. Pernasetti. — Señor presidente: quiero aclarar al señor presidente de la comisión, que propone cambiar la palabra “autorizados” por “habilitados”, que en realidad tal modificación no corresponde, pues no se refiere al sujeto sino a los comprobantes.

Sr. Presidente (Camaño). – Tiene la palabra el señor diputado por Jujuy.

Sr. Snopek. – Señor presidente: nuestra propuesta tiende a respetar la redacción original de la comisión, que se refería a “comprobantes habilitados”. Allí, en referencia a los comprobantes, se expresaba que ellos podían ser habilitados eventualmente por la AFIP a los fines fiscales, pero pueden estar o no autorizados para otras cosas. Por eso, nos parecía que desde el punto de vista semántico el término “habilitados” era el más correcto y preciso. De todos modos, si se considera que es más conveniente que el texto quede tal como se había redactado, con la palabra “autorizados”, no tenemos nada que objetar.

Sr. Presidente (Camaño). – ¿Acepta la comisión?

Sr. Snopek. – Sí, señor presidente; en los puntos VII y VIII quedaría el término “autorizados”.

Sr. Presidente (Camaño). – Tiene la palabra el señor diputado por Entre Ríos.

Sr. Corfield. – Señor presidente: si se deja la palabra “autorizados” aceptamos la otra reforma propuesta por la bancada oficialista y votaremos por la afirmativa.

Sr. Presidente (Camaño). – Tiene la palabra el señor diputado por Salta.

Sr. Loutaif. – Señor presidente: yo hice el planteo de las modificaciones que aceptó la comisión.

Sr. Presidente (Camaño). – Se va a votar el artículo 1º con las modificaciones aceptadas por la comisión.

–Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Camaño). – Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

Sr. Cigogna. – Señor presidente: objeto el punto XXVI del artículo 1º, que no figuraba en el texto remitido por el Poder Ejecutivo. Fue introducido a último momento en la Comisión de Presupuesto y Hacienda, y a mi juicio es un elemento absolutamente extraño a este proyecto de ley.

Esta disposición establece para los ejecutantes de hipotecas la obligación de acreditar –para iniciar la ejecución y también para las que estén en curso– por medio de un certificado de la AFIP

que el dinero que han prestado está declarado ante ese organismo.

Se aducirá que es razonable que esta gente tenga sus cosas en regla, pero lo que no es aceptable es que esto se establezca para una sola categoría de acreedores. Estoy de acuerdo con que todo el mundo que invierte su dinero blanquee su situación, pero entonces quien va a colocar su dinero en un plazo fijo, comprar acciones o bonos también debería cumplir este requisito.

Esta disposición viola el principio de igualdad ante la ley establecido por nuestra Constitución Nacional. Además, tiene una clara direccionalidad porque se conecta con el artículo 3º del proyecto, que dice así: “...siendo también de aplicación la modificación dispuesta en el punto XXVI del artículo 1º para aquellas ejecuciones hipotecarias que se encuentren en trámite a la citada fecha, cualquiera sea el estado del proceso”. Esto puede hacer pensar a algunos que hay una suerte de chantaje para los ejecutantes de hipotecas que están en curso de ejecución.

En síntesis, a mi juicio este punto viola el principio de igualdad ante la ley que dispone nuestra Carta Magna en razón de que se inmiscuye en un tema que es de competencia de las provincias. Los códigos de procedimientos en lo civil y comercial son de competencia provincial, y en este proyecto se inserta en la ejecución de las hipotecas un ingrediente que solamente va a poder ser aplicado en la Capital y no en las provincias.

Sostengo que esta disposición, en lugar de combatir la irregularidad en materia impositiva, la va a alentar. No se ha tenido en cuenta que las hipotecas son instrumentos públicos que quedan asentados en los protocolos notariales y los registros de la propiedad de las distintas provincias. Creo que no existe un procedimiento más público y abierto que éste.

Algunos creen que los inversores hipotecarios son usureros con los dientes afilados para clavarlos en las yugulares de los deudores. Esto es de una falsedad absoluta. Los inversores hipotecarios, en general, son pequeños rentistas, y en muchos casos son personas que lo único que tienen es una indemnización obtenida cuando fueron despedidos. Y con esos intereses lo que hacen es tener una pequeña renta con la cual completar sus ingresos.

No son ciertamente esos monstruos de los cuales se ha estado hablando aquí. Además se los va a ahuyentar de este sistema de inversión y van a ir a parar a las cuevas que sí existen, donde se cobran intereses recontrausurarios en préstamos por cheques y documentos.

Quiere decir que a mi juicio se va a obtener una consecuencia absolutamente distinta y contraria a la que se busca con este texto. Este circuito financiero extrabancario existe porque hay personas que han recurrido y lo siguen haciendo, molestas pues cuando han ido a los bancos les han pedido hasta el tipo de sangre y no califican para esos préstamos.

Esto existe porque hay una realidad social a la cual se atiende por este mecanismo. Llamo a la reflexión y exhorto al presidente de la comisión a fin de que acepte mi propuesta de que sea retirado este punto del artículo 1º.

Sr. Presidente (Camaño). — Tiene la palabra el señor diputado por Catamarca.

Sr. Pernasetti. — Señor presidente: creo interpretar la opinión de la comisión porque este tema lo hemos discutido en ese ámbito. Creo que no le asiste la razón al señor diputado preopinante, porque el actual artículo 104 del Código de Procedimientos, que se refiere a la acreditación del cumplimiento fiscal, exige la certificación del citado cumplimiento, que está reglamentado por el decreto 555/96 para una serie de operaciones tales como la compra de pasajes al exterior, solicitud de créditos y de habilitaciones municipales, compra de bienes inmuebles y demás.

Quiere decir que no se está poniendo ninguna exigencia extra en cuanto a lo ya existente. Aquel inversor particular que ha cobrado una indemnización, no debe preocuparse, porque si se trata de una indemnización está exenta del pago de impuestos. Por lo tanto, tendrá que presentar la declaración jurada, si es sujeto del impuesto a las ganancias, y nada más.

Lo que es cierto también es que a raíz de las propias restricciones del sistema financiero y demás, todos los acreedores y deudores que surjan de los mutuos hipotecarios constituyen una categoría que hoy tiene un problema en la Argentina. Dicho problema lo tratamos de solucionar con la prórroga de la suspensión de las ejecuciones y demás.

Lo que se está haciendo aquí es simplemente exigir a aquellos que facilitaron o pusieron capital en los mutuos hipotecarios que demuestren que ese capital ha sido declarado ante el organismo fiscal.

No estamos exigiendo nada nuevo, no estamos violando ninguna ley ni el principio de igualdad ante la ley. Por lo tanto, creemos que debe mantenerse el artículo porque es una ayuda, por lo menos para blanquear las cosas —no sé si son todos usureros o no— y es una exigencia que a mi entender es buena para el sistema.

Sr. Presidente (Camaño). — Tiene la palabra el señor diputado por Mendoza.

Sr. Esaín. — Señor presidente: en el mismo sentido manifestado por el presidente del bloque radical, deseo señalar que se trata de un agregado que se hace al artículo 104 vigente y que hay una reglamentación que establece este requisito para distintos casos.

Esto significa solamente la incorporación de un caso más. Con referencia al planteo de que se estarían violando normas constitucionales toda vez que las provincias tienen la facultad de darse sus propios códigos de procedimientos y esto se aplicaría exclusivamente en el ámbito de la Capital Federal, en realidad cuando uno lee detenidamente el artículo advierte que no es un requisito previo de admisibilidad de la acción o de la demanda porque incluso el último artículo hace referencia a demandas en trámite.

De tal manera que esto no tiene que ver con los códigos de procedimientos porque no es un requisito de admisibilidad de la demanda, sino un requisito tributario y fiscal que debe acreditarse, al igual que en los casos ya legislados en el artículo 104, en la iniciación de la demanda.

Si no se cumple el requisito existe un procedimiento en virtud del cual la AFIP puede efectuar el cobro compulsivo una vez que se realice la subasta del bien. De manera tal que no hay afectación de ningún principio constitucional ni de la potestad de las provincias.

Finalmente, quiero señalar que nadie está poniendo en tela de juicio el origen de los fondos. Pero en cuanto a las condiciones jurídicas de celebración de esos contratos sí puedo decir que se relacionan con gente que no ha reunido los requisitos mínimos del sistema financiero para estar incorporada a un banco mediante la contratación de un mutuo hipotecario.

Cuando se comparan las escrituras leoninas del sistema financiero con las escrituras que en general se otorgan en las escribanías, vemos que tienen condiciones mucho más duras de cumplimiento para los deudores hipotecarios, y esto es con independencia del origen del crédito. De tal manera que éste es el sector más vulnerable.

Si vemos las estadísticas, aproximadamente el 80 por ciento de este tipo de contrataciones se da en el ámbito de la Capital Federal. Pertenecen a la provincia de Mendoza y si bien hay pocas, también hay contrataciones de este tipo.

Este es un requisito tributario que no perjudica ningún derecho constitucional y por lo tanto el Congreso está facultado para sancionarlo.

Sr. Presidente (Camaño). – Con las modificaciones aceptadas por la comisión se va a votar el artículo 2º.

– Resulta afirmativa.

– Sin observaciones, se vota y aprueba el artículo 3º.

– El artículo 4º es de forma.

Sr. Presidente (Camaño). – Queda sancionado el proyecto de ley.¹

Se comunicará al Honorable Senado.

6

EXTENSION DE LAS PREVISIONES DEL DECRETO 247/03

Sr. Presidente (Camaño). – Corresponde considerar el proyecto de resolución del señor diputado Solanas y otros señores diputados por el que se solicita al Poder Ejecutivo que se extiendan los alcances de las previsiones del decreto 247/2003 a todos aquellos deudores que, encontrándose en mora, no hubieren sido objeto de demanda judicial (expediente 3.865-D.-2003).

Proyecto de resolución

La Cámara de Diputados de la Nación

RESUELVE:

Dirigirse al Poder Ejecutivo nacional solicitando se extiendan los alcances de las previsiones del decreto 247/2003 a todos aquellos deudores que, en-

contrándose en mora, no hubieren sido objeto de demanda judicial a la fecha de su dictado, y que sin estar comprendidos dentro de la resolución 67/03 M.E., se encuentran sujetos a la ejecución forzada de su vivienda única, familiar y permanente. Que asimismo y a los fines de cumplir acabadamente con el espíritu del mencionado decreto, en cuanto a la necesidad de identificar las partes involucradas en la situación que los motiva, como previo a un posterior análisis casuístico, particularizado y específico, solicitar se extienda por treinta días el plazo dispuesto para la inscripción en el registro de deudores creado por el citado decreto y reglamentado por la resolución 67/2003 M.E.

Julio R. Solanas. – Teresa H. Ferrari de Grand. – Jorge C. Daud. – Hugo R. Cettour. – Manuel J. Baladrón.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

El decreto 247/03, con la clara intención de poner fin a una situación que viene postergándose en el tiempo, con la consecuente zozobra para las partes involucradas, ha resuelto la creación de un registro de ejecuciones hipotecarias, con la finalidad de contar con un relevamiento certero de los casos de propietarios de vivienda propia y única que se encuentran en situación de ser objeto de ejecuciones forzadas por falta de pago.

Sin embargo, en la implementación, de manera involuntaria, se contradice el espíritu del decreto limitando la inscripción a quienes hubieren sido objeto de demanda judicial. Ello así pues, tal cual lo expresa en sus considerandos, se pretende terminar de una vez para siempre con la suspensión de las ejecuciones, ya que con ello sólo se logra dilatar los plazos para la solución. En congruencia con ello es que crea el citado registro como una manera de “permitir un análisis casuístico particularizado y específico, evitando el despido de recursos de la sociedad toda”.

Esta omisión no sólo desvirtúa la posibilidad de un análisis acabado de la verdadera situación, sino que de no corregirse habrá de provocar a posteriori un aluvión de juicios, fundados en el principio de igualdad ante la ley, consagrado en el artículo 16 de nuestra Carta Magna.

Por lo sucintamente expuesto, que se corresponde con nuestra responsabilidad política y el principio de coherencia, ponemos a consideración del cuerpo el presente proyecto de resolución.

Julio R. Solanas. – Teresa H. Ferrari de Grand. – Jorge C. Daud. – Hugo R. Cettour. – Manuel J. Baladrón.

Sr. Presidente (Camaño). – En consideración.

¹ Véase el texto de la sanción en el Apéndice. (Pág. 2630.)